



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**El amparo como acción para interrumpir
el proceso legislativo**

(Tesis de Licenciatura)

María del Rosario Cos Matzir

Guatemala, agosto 2020

**El amparo como acción para interrumpir
el proceso legislativo**
(Tesis de Licenciatura)

María del Rosario Cos Matzir

Guatemala, agosto 2020

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **María del Rosario Cos Matzir**, elaboró la presente tesis, titulada: **El amparo como acción para interrumpir el proceso legislativo.**

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M. A. César Augusto Custodio Cobar

Secretario General EMBA. Adolfo Noguera Bosque

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Decano Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Vice Decana M. Sc. Andrea Torres Hidalgo

Director de Carrera M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Coordinador de Sedes M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Postgrados y

Programa de Equivalencias Integrales M.A. José Luis Samayoa Palacios

Coordinadora de Procesos académicos Licda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, treinta y uno de enero de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL AMPARO COMO ACCIÓN PARA INTERRUMPIR EL PROCESO LEGISLATIVO**, presentado por **MARÍA DEL ROSARIO COS MATZIR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el efecto se nombra como tutor al **DR. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

 1779

 upana.edu.gt

 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

Guatemala, 11 de mayo de 2,020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante María del.Rosario Cos Matzir, ID 000003910. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: El amparo como acción para interrumpir el proceso legislativo.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Dr. Eddy Giovanni Miranda Medina

LIC. EDDY GIOVANNI MIRANDA MEDINA
ABOGADO Y NOTARIO



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA. Guatemala, dieciocho de mayo de dos mil veinte. -----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **EL AMPARO COMO ACCIÓN PARA INTERRUMPIR EL PROCESO LEGISLATIVO**, presentado por **MARÍA DEL ROSARIO COS MATZIR**, previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor metodológico a la **LCDA. GLADYS JEANETH JAVIER DEL CID**, para que realice una revisión del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.



DR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA

Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16



Lcda. Gladys Jeaneth Javier Del Cid
Abogada y Notaria
janyjavier@gmail.com

Guatemala, 09 de julio de 2020

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora tesis del estudiante **María del Rosario Cos Matzir** ID **000003910**, titulada: **El amparo como acción para interrumpir el proceso legislativo**. Al respecto se manifiesta que:

La versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y de fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio, que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE**, para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,


LICENCIADA
Gladys Jeaneth Javier Del Cid
ABOGADA Y NOTARIA



UNIVERSIDAD
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo; adquiere sabiduría"

ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **MARÍA DEL ROSARIO COS MATZIR**

Título de la tesis: **EL AMPARO COMO ACCIÓN PARA INTERRUMPIR EL PROCESO LEGISLATIVO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el (la) estudiante: ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista los dictámenes del Tutor y Revisor, en donde consta que el (la) estudiante en mención ha completado satisfactoriamente los requisitos académicos y administrativos vigentes para el desarrollo de la Tesis de Licenciatura.

Tercero: Que tengo a la vista el documento, *declaración jurada del estudiante*, donde consta que el (la) estudiante autor de la presente tesis manifiesta, bajo juramento, que ha respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y ha reconocido los créditos correspondientes; así como la aceptación de su responsabilidad como autor del contenido de su Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

Se autoriza la impresión del documento relacionado en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 30 de julio de 2020.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

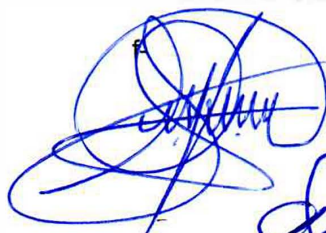


☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

En la ciudad de Guatemala, el día quince de julio del año dos mil veinte, siendo las once horas en punto, yo, **José Antonio Cárdenas Gil**, Notario me encuentro constituido en la sede central de la Universidad Panamericana, ubicada en la Diagonal treinta y cuatro, treinta y uno guión cuarenta y tres zona dieciséis, de esta ciudad, en donde soy requerido por **MARÍA DEL ROSARIO COS MATZIR**, de veintinueve años de edad, soltera, guatemalteca, secretaria, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) mil novecientos noventa y nueve espacio setenta y un mil quinientos uno espacio cero cuatrocientos doce (1999 71501 0412), extendido por el Registro Nacional de las Personas (RENAP) de la República de Guatemala. El objeto del requerimiento, es hacer constar su **DECLARACIÓN JURADA** de conformidad con las siguientes cláusulas: **PRIMERA:** Manifiesta **MARÍA DEL ROSARIO COS MATZIR**, bajo solemne juramento de Ley y advertido de la pena relativa al delito de perjurio, ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDA:** Continúa manifestando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **"El amparo como acción para interrumpir el proceso legislativo"**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond, impresa en ambos lados, que numero, sello y firma, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie y número AR-0730784 y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número 1952095. Leo lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**



ANTE MÍ:

LICENCIADO
José Antonio Cárdenas Gil
ABOGADO Y NOTARIO



Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Justicia constitucional	1
El amparo	42
La inconstitucionalidad de las leyes	75
El amparo como acción para interrumpir el proceso legislativo	92
Conclusiones	112
Referencias	113

Resumen

En el Estado de derecho característico de la época contemporánea, es fundamental la separación de poderes, la declaración y protección de los derechos fundamentales, así como el imperio de la ley y la legalidad para los gobernados y la administración pública, para concretar esto último, es necesario contar con un ordenamiento jurídico bien estructurado. En Guatemala conforme a la Constitución Política de la República, es atribución del Congreso, decretar, reformar y derogar las leyes, para el efecto, se ha establecido el proceso legislativo.

En función del principio de la jerarquía constitucional, ninguna ley podrá contravenir los preceptos que la Constitución establece y como medio de defensa se ha contemplado la acción de inconstitucionalidad de las leyes, quedando bajo la competencia de la Corte de Constitucionalidad su conocimiento y resolución. A pesar de ser este proceso idóneo para expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que contravenga la Constitución, resulta que se ha desnaturalizado la acción de amparo y últimamente se ha empleado para interrumpir el proceso legislativo, cabe resaltar que el objeto de este, es la protección de las personas contra las amenazas o violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y que para su procedencia existen presupuestos procesales que deben ser observados, entre ellos fundamentalmente los principios

de definitividad y de agravio directo, circunstancia que no se ha cumplido a criterio de la sustentante.

Palabras clave

Justicia constitucional. Amparo. Inconstitucionalidad de las leyes.
Objeto. Proceso legislativo.

Introducción

La organización jurídica, democrática y política de Guatemala se fundamenta en una serie de principios plasmados por la Asamblea Nacional Constituyente en el preámbulo y en los preceptos normativos de la Constitución Política de la República de Guatemala, que permiten orientar las acciones de Estado hacia la consolidación del respeto a la vida, la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad y la paz, en un régimen de legalidad y en el marco de un verdadero y legítimo Estado de derecho que garantice el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales.

El objeto y la competencia en materia de justicia constitucional en Guatemala es trascendental para mantener el orden constitucional y la paz social, por lo tanto, resulta necesario tener clara la finalidad y los presupuestos procesales en los que proceden la inconstitucionalidad de las leyes y el amparo conforme a la normativa vigente, ya que constituyen dos de los tres mecanismos que la Constitución Política de la República ha establecido en la parte pragmática, teniendo cada uno un objeto específico, el cual es desarrollado a profundidad en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Por otro lado, el ordenamiento jurídico es un elemento fundamental en todo Estado, constituido por el conjunto de normas jurídicas creadas con el objeto de regular la conducta de los habitantes en su interacción social. En Guatemala conforme a la Constitución Política de la República, es atribución del Congreso, decretar, reformar y derogar las leyes, para el efecto, se ha establecido el proceso legislativo, el cual se detalla en la misma Constitución y se desarrolla en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

De conformidad con el objeto de la inconstitucionalidad de las leyes, es el proceso idóneo para expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que adolezca de un vicio de inconstitucionalidad, resulta que se ha utilizado de forma impropia la acción de amparo y en los últimos tiempos se ha empleado para interrumpir el proceso legislativo, problemática que será objeto de estudio, cabe resaltar que la finalidad del amparo es la protección de las personas contra las amenazas o violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y que para su procedencia deben configurarse una serie de presupuestos procesales.

Los objetivos de la investigación serán: a) analizar los presupuestos en los que se ha tramitado la acción de amparo como medio para interrumpir el proceso legislativo; b) escudriñar el objeto y la

competencia en materia de justicia constitucional en Guatemala; y c) establecer la finalidad y los presupuestos procesales en los que proceden la inconstitucionalidad de las leyes y el amparo conforme a la normativa vigente.

Para el cumplimiento de los objetivos, se empleará el método deductivo con el cual se plantea alcanzar un razonamiento que va de lo general a lo particular y para un alcance más profundo será utilizado el método analítico, a través de su aplicación se buscará comprender cada uno de los aspectos que se relacionen con la problemática abordada, su desarrollo se consolidará con la utilización de material bibliográfico nacional e internacional y fundamentado en las normas jurídicas vigentes.

El contenido de la investigación se desarrollará en cuatro subtemas, el primero tratará lo relativo a la justicia constitucional; el segundo, el amparo; el tercero, la inconstitucionalidad de las leyes; y el último, titulado el amparo como acción para interrumpir el proceso legislativo, comprende aspectos del proceso legislativo, las fases en que se desarrolla, el estado de derecho, además de una serie de fallos de la Corte de Constitucionalidad.

Justicia constitucional

Definición de justicia constitucional

En el contenido de la ciencia del derecho, el término justicia en múltiples ocasiones es entendido como un principio, el cual es aplicable dentro de los ámbitos jurisdiccionales. Desde otro punto de vista y en palabras sencillas puede atribuirse al vocablo justicia, la acción por el cual se le otorga a cada uno lo que se merece según sus actos en el cumplimiento de las normas jurídicas de un determinado Estado. En ese orden de ideas si se expone la denominación de justicia constitucional debe determinarse que dentro del ordenamiento jurídico y según lo expuesto por los doctos de la ciencia del derecho existe una clasificación jerárquica para determinar el funcionamiento y relacionamiento de las leyes de un país.

La jerarquía jurídica expone que las normas legales parten de las denominadas normas constitucionales, dentro de ellas la constitución como el supremo cuerpo legal de un Estado del cual se desprenden un conjunto de leyes de carácter ordinario que regulan el ordenamiento del ramo civil, penal, laboral, administrativo, mercantil y así cada una de las áreas que integran la ciencia del derecho que son necesarias para regular la conducta de los particulares frente al Estado, sin embargo, para darle

viabilidad a los normas de carácter ordinario es esencial el porvenir de las normas reglamentarias, las cuales complementan la aplicación de una norma ordinaria a través de mecanismos idóneos para los particulares, de igual manera existen las denominadas normas de carácter individual los cuales pueden ser emitidos como ordenanzas y sentencias.

Cada una de las normas jurídicas que integran la jerarquía normativa hacen posible el efectivo cumplimiento del Estado de derecho y a medida que descienden un escalón jerárquico aumenta el número de leyes y/o disposiciones que la integran, no obstante, es determinante afirmar que cada una de las disposiciones legales tanto del tipo constitucional como ordinario, reglamentario e individualizado están enlazados y permiten el efectivo actuar de la legalidad de un Estado. La explicación tácita de los términos que integran la denominación de justicia constitucional parte de la premisa que regulan la aplicación de principios consagrados regularmente en los textos de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico de un determinado territorio, con el afán del efectivo cumplimiento de la proporcionalidad, legalidad, juridicidad, equidad y por ende el Estado de derecho.

La Constitución de todo país contiene el pliego de derechos y obligaciones entre el Estado y los particulares, por lo tanto, la supremacía constitucional debe imperar, sin embargo, es importante

determinar cómo hacer posible el contenido jurídico de la norma, para esto se crean cada una de las dependencias que hacen efectivo el cumplimiento de las leyes a través de los órganos y operadores de justicias cada uno con su competencia y jurisdicción para la aplicación del ordenamiento jurídico. El diccionario del español jurídico expone sobre la denominación de justicia constitucional lo siguiente: “Sistema de control judicial de las leyes propio del Estado de derecho, mediante el cual se verifica el respeto de la ley a la Constitución, en la consideración de esta como norma jurídica fundamental del sistema.” Recuperado de <https://dej.rae.es/lema/justicia-constitucional> fecha de consulta 26 de marzo de 2020.

La cita manifiesta que la justicia constitucional se organiza a partir de una serie de pasos ordenados y concatenados, además de instituciones implícitos para el efectivo cumplimiento de las normas, especialmente lo consignado en la Constitución, es decir que, cada una de las instituciones e instrumentos de carácter constitucional promueven el debido respeto y cumplimiento de la norma suprema, hacen de las garantías constitucionales los medios de defensa del que gozan los particulares para hacer valer sus pretensiones frente a los órganos especializados en la materia, cuando exista una violación a sus derechos.

La justicia constitucional por lo tanto puede concebirse como la aplicación de los medios de defensa para el efectivo cumplimiento de los derechos y obligaciones que consagra la Constitución, al respecto Pérez Tremps, al hablar de justicia constitucional apunta que surge como garantía, pero que es sobre todo un mecanismo de interpretación de la norma constitucional, en ese sentido expresa:

No se trata ya sólo, ni siquiera primordialmente, de “proteger” la constitución frente a embates autoritarios, sino de protegerla frente a eventuales lesiones que no cuestionan el sistema constitucional en sí, y, sobre todo, de enriquecer los contenidos, de adecuar éstos a la propia evolución de la sociedad, de ser no sólo ni siquiera primordialmente garante de la constitución sino intérprete de la Constitución. (2000, pág. 68)

El autor citado expone que la justicia constitucional no solo busca la defensa de la norma suprema ante acciones contrarias a los intereses del mismo Estado, si no que esta también juega el papel primordial de responder a los distintos cambios que surgen dentro de las poblaciones que ocupan determinado territorio regido bajo el amparo de la misma constitución, interpretando de manera objetiva su contenido, a través de los medios de defensa que lo integran y que permiten la legalidad, legitimidad en la promoción del Estado de derecho ante vacíos procesales que ocupa el actuar de otras instituciones o particulares. Por su parte Ríos Álvarez, expone sobre la justicia constitucional que:

Es denotativa y abarca tanto a la potestad instituida para tutelar la vigencia del principio de la supremacía de la Constitución como a la magistratura titular de esta potestad y la regulación de las acciones y procedimientos establecidos para posibilitar su eficacia.

Son por ende elementos substanciales de la justicia constitucional, la jurisdicción de este carácter, la judicatura correlativa, la competencia de cada uno de sus órganos, las acciones destinadas a poner en valor la supremacía de la Constitución e instituidas por ésta, el proceso constitucional y los procedimientos a que dichas acciones se sujetan. (2004, pág. 317)

Lo citado manifiestan a primeras que la justicia constitucional busca el reconocimiento que ostenta la Constitución como ley superior frente al demás ordenamiento jurídico, con el fin de que el contenido de las normas de carácter ordinario no contradigan lo establecido, además, también resalta que de ser así dichas disposiciones se entienden por nulas, por lo que se establece procedimientos que contrarrestan violaciones a la constitución, de igual manera impera el control que ejerce el tribunal constitucional para su competencia, estas disposiciones por lo tanto, son de carácter obligatorio tanto para los gobernantes como para los gobernados, con el fin de establecer el efectivo cumplimiento de la leyes y por ende del derecho como tal.

La justicia constitucional puede definirse como la integración de los mecanismos de defensa de la supremacía constitucional, frente a amenazas y violaciones que contradigan la Constitución y cada uno de los derechos y obligaciones que se consagran en su contenido, de la igual manera esta institución jurídica integra los controles o garantías que hacen posible valer un derecho dentro del sistema jurídico de un Estado mediante el órgano jurisdiccional especializado para su efecto a través del ejercicio efectivo del estado de derecho.

Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica se refiere a la esencia y características que posee e identifica una institución jurídica en particular. Según Alvaro Mejía la naturaleza jurídica es “el conjunto de rasgos que permiten identificar una institución del Derecho, distinguiéndola de las demás de una manera adecuada ...” (2011, pág. 8) Manuel Cerrada respecto a la naturaleza jurídica expone que es un “Criterio que permite la adscripción de la institución a un área del Derecho (sustantivo o procesal) y en consecuencia poder aplicarle las reglas generales que disciplinan cada rama del ordenamiento ...” (2018, pág. 107). Establecer la naturaleza jurídica a la que pertenece una institución jurídica es de suma importancia, puesto que, permite identificar a que área del derecho corresponde y con ello comprender mejor su objeto, elementos, características, limitaciones y alcances.

La naturaleza jurídica de la justicia constitucional es una facultad de derecho público de carácter procesal delegada en un órgano constitucional o extrapoder como le denomina la doctrina, para la defensa o restauración del orden constitucional establecido en la norma suprema. La justicia constitucional es una de las funciones más importantes que tiene el Estado y se justifica por la necesidad de garantizar la estabilidad del orden constitucional, dado que la

Constitución como ley fundamental, contiene el límite y la extensión del quehacer de administrados y gobernantes, razón por la cual debe protegerse la supremacía y vigencia de la Constitución, ya que el Estado no puede permanecer inactivo, so pena de que la Constitución sufra modificaciones que alteren las aspiraciones para la cual fue creada.

Objeto

La organización jurídica, democrática y política de Guatemala se fundamenta en una serie de principios plasmados por la Asamblea Nacional Constituyente en el preámbulo y en los preceptos normativos de la Constitución Política de la República de Guatemala, que permiten orientar las acciones de Estado hacia la consolidación del respeto a la vida, la libertad, la igualdad, la justicia, la seguridad y la paz, en un régimen de legalidad y en el marco de un verdadero y legítimo estado de derecho que garantice el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales.

Sáenz Royo, indica que los derechos fundamentales son:

Derechos subjetivos que tienen la particularidad de estar definidos en la Constitución, sin necesidad de una ley, y por tanto vincular al legislador. Los derechos fundamentales son derechos públicos subjetivos, es decir, derechos frente al Estado, frente a los poderes públicos, generando en estos correlativos deberes y obligaciones. (2017, pág. 135)

Por su parte, Pereira Orozco, manifiesta que los derechos subjetivos “son las facultades derivadas del - derecho objetivo - que tiene un sujeto para ejecutar determinada conducta o abstenerse de ella o para exigir de otro sujeto el cumplimiento de un deber”. (2011, pág. 123)

De las ideas expuestas por los autores, se determina que, los derechos fundamentales son las facultades inherentes a toda persona, que emanan del texto de la Constitución y que son oponibles no sólo frente a los hombres, sino con los mismos organismos del Estado, quedando en estos últimos la responsabilidad de generar las condiciones que favorezcan el goce de tales derechos, sin importar condiciones económicas, culturales, étnicas, políticas, sociales, o de cualquier otra índole.

En ese contexto, Blacio Aguirre, explica:

Los derechos son propios de la condición humana y por tanto son universales de la persona. Son derechos naturales, pre-estatales y superiores al poder político, que debe respetarlos. Los derechos humanos no los crea el poder político, ni la Constitución, los derechos humanos se imponen al Estado, simplemente la Constitución Propugna los derechos fundamentales, pero no los crea. (2016, págs. 9-10)

Resulta interesante la aseveración anterior, al considerar que la naturaleza y dignidad humana son innatas, por otro lado, conviene mencionar que el texto de la Constitución es producto del poder constituyente que se delega en un grupo representativo de la población con el único fin de incorporar y declarar las bases fundamentales para la

organización del Estado, entre ello, lo relacionado a los derechos, los cuales preexisten y solamente se materializan a partir del mismo sentir de los habitantes, nada más y nada menos, que uno de los elementos constitutivos del Estado, situación que sin duda resultó necesaria ante la desprotección vivida en otra época.

Es importante resaltar que la Constitución Política de la República de Guatemala establece en el artículo 44, que los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.

Con respecto a ello, hay que considerar que vivimos en un mundo cambiante, lo cual puede representar el reconocimiento de otros derechos, así mismo, no puede quedar desapercibido que Guatemala ha aceptado y ratificado una serie de convenios y tratados en materia de derechos humanos.

La positivización de una constitución, conlleva necesariamente la implementación de medios jurídicos que garanticen la supremacía que reviste cada uno de sus preceptos, he aquí la razón de la creación de la justicia constitucional, facultad que se encuentra en el campo de estudio del derecho procesal constitucional, ya que precisamente es el área de la ciencia del derecho que trata sobre los principios, teorías, doctrinas,

instituciones y normas jurídicas que regulan los medios procesales con los que se protege o reinstaura la preeminencia del orden constitucional, de manera que se mantenga la plena observancia de las normas de Constitución.

Doctrinariamente se ha dividido el contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala en tres apartados, parte dogmática, parte orgánica y parte pragmática o práctica; en la primera se determinan los derechos y libertades fundamentales que goza cualquier persona que se encuentre en el territorio, sea esta nacional o extranjera, puesto que son universales, intransmisibles imprescriptibles, indivisibles, comprende del artículo 1º. al 139 ; en la segunda se establecen las bases estructurales de la administración pública, lo que significa la creación de organismos y entidades estatales, las cuales estarían al servicio de la población a través de funcionarios y servidores públicos; se encuentra normado del artículo 140 al 262; en la última, se establecen las garantías y los mecanismos orientados a la salvaguarda de los derechos fundamentales o la restauración de ellos en una eventual violación, se encuentra contenida en los artículos 263 al 281 y se desarrolla a profundidad en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, Decreto Número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente. Es así que, en estos últimos preceptos normativos se encuentra el objeto de la justicia constitucional.

A criterio de la investigadora el objeto de aplicación de la justicia constitucional, básicamente se centra en lo siguiente: a) proteger a las personas de amenazas de violaciones de los derechos y libertades individuales o restaurar el imperio de ellos, cuando la violación haya tenido lugar, para el efecto, se utilizan el procedimiento de amparo y la exhibición personal, ahora bien, como tendencia reconocida por la doctrina en la época contemporánea se ha incluido el *habeas data*, cabe resaltar que en el país este ha sido acogido en el ordenamiento jurídico por medio de la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto Número 57-2008 del Congreso de la República de Guatemala; y b) someter a escrutinio el contenido de un cuerpo normativo ordinario, reglamentario o de cualquier otra naturaleza que se haya emitido, para establecer si se encuentra conforme a la Constitución Política de la República o contraviene sus normas, a través del procedimiento de inconstitucionalidad de las leyes.

A criterio de Blacio Aguirre:

La piedra angular de la defensa de los derechos esenciales se encuentra en el control jurisdiccional; sólo cuando existe tal control puede sostenerse la existencia de una protección de los derechos (...) Las garantías jurisdiccionales (...) son los medios que la Ley Fundamental pone a disposición de los hombres para sostener y defender sus derechos frente a las autoridades, los individuos y los grupos sociales, y sin las cuales, el reconocimiento de estos últimos será un simple catálogo de buenas intenciones. La garantía es el instrumento que la ley otorga al individuo para que, por su intermedio, pueda hacer efectivo cualquiera de los derechos que esa misma ley le reconoce, y el instrumento que tiene el sistema constitucional para asegurar su subsistencia. (2016, pág. 22)

Con relación a lo anterior, es incuestionable la importancia de la justicia constitucional en el estado de derecho, así como los procedimientos que son objeto de su competencia, los cuales en la doctrina guatemalteca también se reconocen como acciones de rango constitucional a disposición de toda persona que se considere vulnerada en sus derechos, para que acuda ante el órgano competente, quien investido de autoridad ejerza el control y conmine el cese de las amenazas o violaciones a través de una resolución, toda vez que se agoten las etapas procesales determinadas en la ley.

Por otro lado, el instrumento para asegurar la subsistencia de la Constitución al que se hace referencia, no es más que la inconstitucionalidad de las leyes, el cual es un medio de control posterior o represivo.

Según Oyarte, “... tiene por objeto someter a revisión normas vigentes. Se le denomina represivo, pues el precepto ya ha tenido efecto y lo que se pretende (...) es que la norma sea anulada de manera posterior a su entrada en vigor...” (2019, pág. 1191)

Sujetos

Previo a entrar en materia, resulta conveniente establecer que sujeto y parte procesal no son lo mismo. Alvarado Velloso, sobre el primer concepto expone:

El proceso es una figura inconfundible en el mundo jurídico pues deben intervenir en su realización, esencial y contemporáneamente, tres sujetos determinados: quien pretende (actor o acusador), quien resiste (demandado) y quien está convocado por la ley o por el acuerdo de las propias partes para heterocomponer el litigio operado entre ellas (juez y sus auxiliares) (2005, pág. 14)

En ese sentido, se puede decir que el término sujeto procesal, abarca a todas las personas que actúan dentro de un proceso, incluyéndose los que tienen un conflicto de intereses y los que intervienen en nombre del Estado para impartir justicia.

En cuanto a parte procesal, Vidal Fernández, manifiesta:

La finalidad (...) del proceso es el ejercicio de la jurisdicción con relación a los sujetos que vienen a postular ante los tribunales la tutela jurídica. Para dichos sujetos está reservado el nombre de “partes”, procedente del derecho romano, con el que se indica a las personas entre las cuales versa el litigio ante el juez. (2017, pág. 309)

Significa entonces que parte procesal se refiere específicamente a los que tienen interés directo en un asunto determinado, fundamentalmente por una contraposición de pretensiones y buscan que un órgano jurisdiccional declare el derecho que le asiste a cada uno. Respecto a la justicia constitucional por las acciones que pueden ser de su competencia pueden considerarse como sujetos a los que a continuación se detallan.

Órgano público: De los Santos Morales, indica que: “es aquella unidad funcional (...), perteneciente a una administración pública, que ésta capacitada para llevar a cabo funciones con efectos jurídicos, frente a terceros y cuya actuación tiene carácter preceptivo”. (2012, pág. 71). Respecto a ello, el Estado como organización pública, social y jurídica se manifiesta a través de diversos órganos, instituciones, delegaciones, unidades, entre otras formas de organización administrativa, con el objeto de desarrollar las funciones y atribuciones establecidas en el ordenamiento jurídico. La administración pública tiene como propósito la satisfacción y prestación de servicios públicos, en ese sentido, los órganos públicos en el cumplimiento de sus funciones interactúan entre sí o bien con los particulares, de dichas relaciones suelen surgir controversias que deben ser resueltas por la vía de la justicia constitucional.

Persona individual o jurídica: Para Garnica Enríquez, la persona individual, “es la persona física, tangible o natural, o sea, el hombre en sí mismo” (2016, pág. 14), por otro lado, (Beltranena Valladares de Padilla, señala que persona jurídica es “el resultado de una ficción de la ley, capaz de ejercer derechos y obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas nacen por creación o autorización de la ley”. (1995, pág. 17)

Conforme al ordenamiento jurídico guatemalteco, la persona natural y la jurídica son consideradas como sujetos de derecho, por lo tanto, son capaces de adquirir derechos o bien contraer obligaciones, así las cosas, la persona (natural o jurídica) en el quehacer cotidiano entra en contacto con el Estado mediante los diversos órganos que lo representan y que éste emplea como medio para expresar su voluntad y alcanzar el bien común. Los funcionarios o autoridades que dirigen las instituciones en el ejercicio de la función pública en ellos delegada, toman decisiones, emiten resoluciones o disposiciones que pueden lesionar derechos y garantías establecidas en la Constitución Política de la República, motivo por el cual resulta necesario acudir a la justicia constitucional para que mediante los mecanismos establecidos se pronuncie al caso en concreto.

Juez constitucional: Según Rosa Steve i Associats, “es un juez especializado en su materia, especialización que le facilita ir desarrollando unas técnicas de interpretación muy particulares y a la vez, utilizar determinados criterios o parámetros, muy específicos en la preservación de la supremacía de la Constitución”. (2008, pág. 22)

El término juez constitucional entonces, permite identificar a aquel que ejerce jurisdicción constitucional (magistrado) y que integra un órgano colegiado independiente del Organismo Judicial como lo es la Corte de Constitucional; así mismo hace referencia al juez unipersonal que actúa

dentro de la justicia ordinaria y que por disposición legal está facultado para resolver algunos asuntos de naturaleza constitucional. En concreto el juez constitucional es aquel funcionario facultado para conocer, tramitar y resolver una controversia en la que se discute si un acto de autoridad se apega o no a lo establecido en la Constitución Política, sujetando su decisión a las normas del texto constitucional. Es tarea del juez constitucional garantizar la supremacía de la Constitución, así como salvaguardar los derechos fundamentales en ella establecida.

Sistemas de jurisdicción constitucional

En términos generales la palabra sistema es entendida como una serie de acciones, procedimientos o reglas que se relacionan entre sí para determinado fin, por su parte la jurisdicción es una atribución, función y facultad de carácter exclusivo de los órganos jurisdiccionales del Estado, quienes, atendiendo a la materia de su competencia y territorialidad, buscan la efectiva aplicación de las leyes y hacer efectivo su cumplimiento.

En ese sentido cuando se expresa la denominación de sistemas de jurisdicción constitucional es necesario establecer qué, este concepto jurídico efectivamente tiene como fin primordial la defensa de la Constitución, toda vez que representa la norma suprema de una Nación

del cual se derivan las demás leyes del ordenamiento jurídico, por lo tanto la defensa de la supremacía constitucional dentro de todo territorio es indispensable, por lo que cada Estado busca establecer los mecanismos idóneos que permiten el ejercicio de la jurisdicción, especialmente en defensa de las garantías constitucionales, esto a través de los actos y procedimientos establecidos para el efecto y que son competencia de un tribunal especializado, con el fin exclusivo de salvaguardar las garantías, derechos y libertades de las personas, frente a actos y leyes emitidas por una autoridad estatal y que transgreda sus derechos.

La doctrina en ámbito del derecho afirma la existencia de los sistemas de jurisdicción que permiten la resolución de los conflictos cuando estos son de carácter constitucional, a estos sistemas también se les denomina sistemas de control constitucional. Al respecto el diccionario del derecho procesal constitucional sobre el vocablo control constitucional expone: “Es el referido al hecho de que toda Constitución debe fungir como instrumento de limitación del poder. Desde la ley fundamental se establecen las facultades que deberán desplegar los órganos de poder, sin que puedan exceder de sus alcances.” (2014, pág. 221) En ese sentido se entiende que término control constitucional no es más que la protección de la norma suprema de todo Estado por medio de los mecanismos previstos que permitan la defensa y vigencia del orden constitucional,

toda vez que representa la supremacía del ordenamiento jurídico frente a la sociedad y dependencias del Estado.

Algunos estudiosos de la ciencia del derecho afirman la existencia de dos sistemas de justicia constitucional, jurisdicción constitucional o control constitucional como ha sido denominado el presente término jurídico materia de estudio, los cuales se deben a las diferentes circunstancias históricas e institucionales que han tenido los diferentes Estados en el mundo, pero especialmente los dados en los Estados Unidos y en los países de Europa en momentos en los que fueron diseñados y empleados con el fin de fortalecer el orden constitucional y la organización del Estado como tal.

De esa cuenta surgen los sistemas de control constitucional denominados difuso y concentrado, para el efecto es necesario hacer alusión al origen de estos sistemas por lo que es relevante establecer que el primer sistema de control constitucional o también conocido como sistema difuso de constitucionalidad de las leyes, tiene su origen en los Estados Unidos de América, sobre sus antecedentes Anibal Quiroga León manifiesta que:

Se podría afirmar que surge (...) a partir un sonado caso judicial que ya es historia jurídica en los Estados Unidos: MAMBURY vs. MADISON resuelto en 1803 por la Suprema Corte de los Estados Unidos bajo la augusta presidencia del Juez John MARSHALL, donde se estableció literalmente que: “La constitución es una ley suprema y soberana, no susceptible de ser modificada, por medios ordinarios, o bien está a nivel de las leyes ordinarias y como todas las otras leyes puede ser modificadas. Si la primera parte de la alternativa es cierta,

una ley contraria a la Constitución no es ley; si la última parte es verdadera, las Constituciones escritas son tentativas absurdas de parte del pueblo para limitar el poder que por su naturaleza misma no puede ser limitado”. Concluyendo que el juez puede decidir sobre los conflictos entre una ley y la Constitución y considerar como nula “una ley de legislatura repugnante a la Constitución”. (1897, págs. 328-329)

Lo descrito en el párrafo anterior es el nacimiento de los alcances jurídicos de lo que actualmente se conoce como justicia constitucional, pero específicamente del nacimiento del sistema de control constitucional difuso, el cual posteriormente por haber sido tomado como base y sustento por otros juzgadores crea jurisprudencia ante violatorias por actos y leyes contrarias a las disposiciones previstas en la Constitución de los Estados Unidos de América. La cita afirma diferentes elementos que son propios del sistema difuso, a primeras la premisa que la Constitución constituye la norma suprema del Estado por lo que es soberana y no dependiente de otras, de igual manera expone que no puede ser contravenida o sujeta a alteraciones por disposiciones tanto legales de carácter ordinario o actos y disposición de alguna autoridad estatal.

La defensa del orden constitucional en ese sentido parte de la supremacía de la constitución la cual se atribuye a los órganos jurisdiccionales quienes están facultados e investidos del poder judicial para reestablecer el orden constitucional ante violaciones que nacen por la promulgación de leyes y actos de gobierno contrarios a la norma de mayor jerarquía

dentro del Estado, declarando para el efecto su nulidad y por consiguiente la inconstitucionalidad, lo que produce efectos derogatorios y rescisorios en el acto o norma legal sujeta al sistema de control constitucional.

Al respecto sobre la expresión control o sistema de constitucionalidad difuso, el diccionario del derecho procesal constitucional propone:

Es uno de los métodos desarrollados en el derecho procesal constitucional para asegurar la supremacía de la Constitución, en otorgar, el poder-deber para controlar la constitucionalidad de las leyes a todos los jueces de un país, y no solo a uno (...) Como en todo sistema de control de constitucionalidad, lo que justifica este poder otorgado a los jueces es el carácter supremo de la Constitución, lo que implica que ninguna ley que sea contraria a la misma puede ser una ley efectiva; al contrario debe ser considerada como nula y sin valor alguno, lo que a comienzos del siglo pasado Hans Kelsen denominó como una de las “garantías objetivas de la Constitución”, lo que implica que siendo una ley inconstitucional un acto nulo, no puede producir efectos, correspondiendo a todos los jueces el poder para considerar y declarar dicha nulidad, “desaplicando la ley inconstitucional” al decidir el caso concreto, dando preferencia a la Constitución. (2014, págs. 227, 228)

El concepto citado expone la importancia que ejercen los órganos jurisdiccionales para resguardar el orden constitucional dentro de los Estados, facultad única atribuida a todos los jueces por su conocimiento jurídico, para ello la procedencia de las garantías constitucionales que permiten la declaratoria de inconstitucionalidad o nulidad de una ley ordinaria o disposición emitida por autoridad, toda vez que su esencia contraría el orden y contenido de la norma suprema.

La doctrina legal estudiada aborda que la teoría del sistema de control constitucional difuso, es entendida como la facultad que se le atribuye a los tribunales de justicia para restablecer el orden jurídico ante violaciones realizadas hacia la constitución, entonces el juzgador en ese sentido es considerado como un garante del orden constitucional mediante su aplicación, interpretación y protección, declarando la improcedencia o nulidad de las leyes y actos emanados de autoridad que contravenga la Ley suprema del Estado. Por otra parte, lo expuesto en los párrafos anteriores manifiesta que esta teoría tiene su origen en los Estados Unidos de América, por la misma razón algunos jurisconsultos la denominan sistema o modelo americano.

Sobre los sistemas de jurisdicción constitucional en el contenido del presente texto se exponía que existe además del control constitucional difuso, el denominado sistema o control constitucional concentrado. A diferencia del primer sistema de control constitucional abordado, es determinante exponer que este sistema denominado concentrado tiene sus orígenes en los países europeos, especialmente en Francia, la doctrina jurídica hace alusión a Hans Kelsen como uno de los primeros percusores sobre la protección jurídica de la norma y teorías del derecho que abordan la defensa de los derechos constitucionalistas, también se hace la argumentación que nace la necesidad de regular el orden constitucional y la defensa de tales derechos raíz de los estados

monárquicos confiriendo para el efecto a un tribunal denominado *Ad-Hoc* como el ente encargado para la resolución de los conflictos. Sobre el sistema de control constitucional concentrado Anibal Quiroga León expresa:

El Sistema de Control Concentrado de la Constitucionalidad, Sistema de Justicia Constitucional Ad- Hoc o Sistema Europeo, basa su estructura en la existencia de un Órgano del Estado, diferente y autónomo de los tradicionales Órganos Legislativo, Ejecutivo y, sobre todo, Judicial; que ha de ejercer el control de la Constitucionalidad. Es decir, a esta Corte Constitucional, compuesta por Magistrados ajenos orgánicamente al Poder Judicial, la Constitución le reserva el derecho y el deber excluyente y exclusivo de determinar la inconstitucionalidad de una ley o de un acto de gobierno y, por ende, la facultad de derogar con efectos decisorios y carácter *ERGA OMNES* dicha ley o establecer los mecanismos de corrección frente al acto inconstitucional. La actuación de la Corte Constitucional resultará, así, independiente de los demás Órganos del Estado y operará a impulso de quienes constitucionalmente resulten legitimados para disponer de la acción de inconstitucionalidad de las leyes o de las acciones de garantía constitucional, y de todas las demás que la Constitución de cada Nación permita por adición (...)" (1897, págs. 332-333)

El párrafo anterior presenta cada una de las particularidades y características que definen al sistema o control de constitucionalidad concentrado, el primer aspecto que se identifica es que se le atribuye el nombre de sistema concentrado de constitucionalidad debido a que únicamente ostenta esa facultad un solo órgano, y no todos los tribunales de justicia como en el sistema difuso de constitucionalidad, por lo tanto su actuar se ejerce en concordancia con lo preceptuado dentro de la misma constitución.

De igual manera se exponía que se le denomina sistema de justicia constitucional ad- hoc, designación que surge a raíz de la premisa que por su naturaleza el tribunal es único en su especie, es decir que, el motivo por el cual acciona y es creado se centra en el establecimiento y control del orden constitucional, además goza de la autonomía e independencia en el ejercicio de sus facultades para hacer valer la supremacía constitucional por medio de las garantías y prerrogativas estipuladas para el efecto, por lo que es ajeno a los tribunales de justicia y demás organismos del Estado.

Por el espacio territorial donde surge esta corriente de control constitucional, se le atribuye el nombre de sistema europeo de control de la constitucionalidad. En el sistema de control de constitucionalidad concentrado, se otorga a un órgano especializado la facultad para resolver todos los conflictos de carácter constitucional, de igual manera este tribunal es quien resuelve cuando una disposición de autoridad estatal contrarié el ordenamiento constitucional o cuando se promueve una ley de rango ordinario, que por su contenido deba ser catalogada como inconstitucional.

El tribunal de control constitucional en el sistema concentrado goza de autonomía e independencia exclusiva por salvaguardar la protección y defensa de la norma suprema del Estado, de igual manera las

resoluciones que emita contra actos y leyes inconstitucionales se entienden como nulas de pleno derecho frente a todos, es determinante distinguir que estas acciones y garantías pueden ser promovidas por los particulares cuando estos hayan sido violentados en sus derechos.

En cuanto al estudio de los sistemas de jurisdicción constitucional, algunos juristas sostienen la teoría que además de los sistemas ya expuestos, coexiste un sistema o control de constitucionalidad ecléctico o mixto, el cual surge de la necesidad que se tiene en los distintos Estados para hacer valer las disposiciones de la misma constitución, evitando de esta manera que se violente por autoridad estatal o por la emisión de disposición legal de menor rango, en ese sentido han combinado aspectos del sistema difuso junto al sistema concentrado con el fin exclusivo de la promoción del Estado de derecho y la defensa de la supremacía constitucional ante ilegalidades e inconstitucionalidades que puedan ser provocadas. Al respecto el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I sobre el control de constitucionalidad mixto puntualiza:

En el derecho procesal constitucional, la potestad de ejercer el control de la constitucionalidad de las leyes se puede atribuir a todos los jueces que integran el Poder Judicial, o a un solo órgano judicial o como funciones jurisdiccionales, lo que origina la clásica distinción de los sistemas de justicia constitucional según el método de control que se ejerce: en primer lugar el método de control de constitucionalidad difuso, cuando el poder para apreciar la constitucionalidad de las leyes y, en su caso, declarar su inconstitucionalidad e inaplicabilidad al caso concreto se atribuye a todos los jueces de un

país, cualquiera que sea su jerarquía; y en segundo lugar el método de control concentrado de la constitucionalidad de las leyes, conforme al cual el poder anulatorio respecto de las mismas, cuando sean contrarias a la Constitución, se atribuye a un solo órgano estatal, o sea a la Corte o Tribunal Supremo de Justicia del país o a un Tribunal Constitucional especialmente creado para ello. Ambos sistemas de justicia constitucional, sin duda, responden a principios diferentes, pero pueden coexistir en paralelo, como ha sucedido en buena parte de los regímenes constitucionales de los países latinoamericanos, donde se ha venido configurando un sistema mixto o integral de control de constitucionalidad de las leyes. (2014, pág. 323)

Según lo expresado en el párrafo anterior el sistema mixto atribuye el control de la supremacía constitucional a un sistema que combina aspectos del sistema difuso junto a elementos del sistema concentrado, sin embargo, para que se dé tal situación es necesario que ambos sistemas de control constitucional no pierdan su esencia, entonces debe de existir por una parte la facultad de que los órganos de justicia puedan conocer sobre violatorias al orden constitucional y resolverlos para la defensa de la Constitución, pero que a su vez se tenga un órgano colegiado *sui generis* por su autonomía e independencia al Poder judicial y conocer sobre asuntos contenciosos constitucionales, la revisión legislativa y de ser necesaria de proyectos de ley cuando verse inconstitucionalidad o por decretos emanados del ejecutivo analizando la constitucionalidad de sus actos con el fin exclusivo de preservar el orden constitucional y eminentemente el estado de derecho. Este último modelo o sistema de control constitucional es el empleado en Guatemala.

Medios de defensa de las garantías constitucionales

La Constitución Política de la República constituye la norma fundamental del Estado de Guatemala, en ella se establecen disposiciones que regulan la relación diaria del hombre con sus congéneres y de éstos con la administración pública o bien entre instituciones y órganos del Estado. La Constitución reconoce derechos fundamentales a todas las personas, en virtud de que son inherentes a la dignidad humana y derivado de su importancia se han establecido mecanismos legales que protegen las libertades y derechos de cualquier abuso. Ninguna decisión o acto del Estado debe alterar el orden jurídico instituido por la ley suprema, en ese sentido, toda disposición debe estar fundamentada en la Constitución y respetar los alcances y límites en ella establecida.

Miguel Padilla citado por Rafael Martínez afirma que:

Las garantías son los medios establecidos por el derecho para la protección de los derechos subjetivos cuando el disfrute de los mismos es ilegítimamente amenazado o perturbado por otros particulares o por el Estado. Más sencillamente, significan procedimientos o medios a través de los cuales se logra la efectiva vigencia de un derecho que haya sido negado o vulnerado. (2017, pág. 2)

Las libertades y derechos humanos, sean estos individuales o sociales, quedan incompletos o vulnerables si en la norma Constitucional que los reconoce no se establecen garantías o mecanismos que permitan su plena

vigencia, protección o restauración cuando hayan sido violentados por un acto, resolución o disposición de autoridad que cause detrimento o disminución de los mismos. Respecto a las garantías constitucionales la Corte de Constitucionalidad ha expresado que:

El Derecho establece los medios para su eficacia. Así el legislador constituyente, en la ley reguladora de las garantías de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad, proclamó que de conformidad con los principios en que se basa la organización democrática del Estado, deben existir medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano, a la libertad de su ejercicio y a las normas fundamentales que rigen la vida de la República de Guatemala, a fin de asegurar el régimen de derecho. (Sentencia, 1998)

La posibilidad de ejercer las libertades y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de la República y demandar su respeto se otorga a cualquier persona que se encuentre en el territorio nacional, sea de forma permanente como es el caso de los ciudadanos o bien de manera temporal o en tránsito como los extranjeros, así como en otros lugares en los que el Estado ejerza su soberanía, sin discriminación por motivos de raza, edad, género, condición social o económica.

De conformidad con la Constitución y la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad decreto número 1-86 de la Asamblea Nacional Constituyente, las vías legales que el particular tiene a su disposición para obtener el respeto de los derechos humanos son: a) Exhibición personal; b) Amparo; y c) Inconstitucionalidad de las leyes.

a) Exhibición personal: el artículo 5 de la Constitución Política de la República de Guatemala (CPRG) reconoce el derecho humano a la libertad, dicho derecho fundamenta la libertad corporal, de trabajo, locomoción, comercio, religión, enseñanza, aprendizaje, organización, entre otros. La libertad en sentido amplio, se refiere al conjunto de libertades individuales que consagra la norma suprema. La libertad faculta a toda persona a hacer todo aquello que el ordenamiento jurídico no prohíbe, siempre que no lesione o vulnere derechos de otros.

La exhibición personal como garantía constitucional ha sido establecida para controlar y examinar la legalidad de una detención, de modo que, mediante el escrutinio de los antecedentes y ponderando las condiciones del caso en concreto, permita emitir un pronunciamiento sobre si la detención o la prisión en su caso reviste caracteres de ilegalidad y se pueda ordenar la inmediata libertad de un individuo. El alma de la exhibición personal es la de proteger y garantizar la libertad de cualquier hombre o mujer, dado que solo puede ser limitada por causa legal.

La exhibición personal [...] da origen a un recurso jurisdiccional, que, descargado de mayores formalismos, persigue evitar detenciones ilegales, bien que provengan del poder público como de particulares, cuyo objeto es determinar, por la autoridad judicial que conozca, los fundamentos de la detención. Si tal autoridad la estima ilegal debe decretar la libertad; en caso contrario debe denegarla, sin perjuicio de hacer cesar los vejámenes que pudieran existir, aun cuando la detención o prisión resulten fundadas en ley. (Sentencia, 1998)

La exhibición personal tiene por finalidad comprobar si el individuo que la requiere es objeto de una detención ilegal o bien siendo ésta legal, se cumple bajo condiciones degradantes de la dignidad humana. Se pretende con esta garantía constitucional, de impedir que suceda o que se interrumpa la limitación del derecho a la libertad cuando sin causa legal, una autoridad o bien un particular pretenda imponerla sobre la persona que solicita la exhibición. Igualmente puede pedirse la exhibición cuando quien ordena la detención o la prisión no posee la potestad para aplicarla, también procede cuando se padecen malos tratos en una aprehensión legalmente establecida.

La privación de libertad de un hombre o mujer únicamente puede decretarse por autoridad judicial competente con la finalidad de asegurar su presencia en un proceso penal, esto de conformidad con lo que establece el Código Procesal Penal, decreto número 51-92 del Congreso de la República. Es conveniente resaltar que, detener o aprender ilegalmente a un individuo es constitutivo de delito, tal como se regula en los artículos 203 y 205 del Código Penal, decreto número 17-73.

La exhibición personal está regulada en los artículos 263 y 264 de la Constitución Política de la República, así mismo en los artículos 82 al 113 la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, igualmente en el artículo 9 numeral 4 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos. La garantía de exhibición personal se caracteriza por su sencillez y celeridad, razón por la cual, constituye una acción judicial de única instancia.

b) Amparo: Los derechos humanos son reconocidos por diversos Estados en el texto Constitucional, dado que son aceptados universalmente y tienen por objeto garantizar a las personas su dignidad humana, al mismo tiempo que constituyen un límite al poder público. Los derechos humanos deben ser respetados tanto por particulares como por el propio Estado, razón por la cual en el ordenamiento jurídico debe existir un mecanismo que permita el efectivo y libre ejercicio de los mismos. El ordenamiento jurídico guatemalteco instituye el amparo como medio de defensa de los derechos humanos. El amparo está regulado en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala y en los artículos 8 al 81 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Eduardo López expone:

El amparo consiste en un proceso que se tramita ante la jurisdicción especializada facultada para ello por el texto constitucional, teniendo como objeto resolver un litigio de índole constitucional, derivado de la eventual violación de los derechos humanos de una persona, cometida por una autoridad pública. El propósito del amparo es verificar ese reclamo y en caso invalidar el acto cuando se encuentre con mérito la pretensión del quejoso. (2018, pág. 48)

El amparo es una garantía constitucional y un medio extraordinario que la Constitución Política de la República establece en su cuerpo normativo, con el objeto de proteger los derechos y libertades fundamentales del hombre y mujer frente a los abusos y excesos por parte de funcionarios públicos que integran cualquiera de los Organismos Legislativo, Judicial y Ejecutivo, así como de entidades autónomas o descentralizadas.

Para solicitar la tutela de la justicia constitucional por la vía de amparo es necesario que exista una amenaza o bien una vulneración a los derechos humanos reconocidos por la norma suprema, de ahí que, para promover una acción de amparo debe cumplirse con las condiciones que viabilicen su procedencia y hagan efectivo la restauración del daño causado. Los requisitos para plantear un amparo son: a) la legitimación de los sujetos, siendo estos el sujeto activo o postulante y pasivo o autoridad reprochada; b) oportunidad en el plazo, ya que debe interponerse o promoverse dentro del término establecido en la ley constitucional de la materia; y c) definitividad, puesto que, es indispensable que previo a solicitar amparo debe procurarse la tutela por medio de la jurisdicción ordinaria, por los medios en ella establecida. El cumplimiento de dichos requisitos esenciales habilita el planteamiento de la garantía constitucional de amparo, lo que impone el deber de cumplir con las formalidades de forma como de fondo a efecto de que el tribunal

de amparo esté en condiciones para tramitar, conocer y resolver dicha acción constitucional.

... el amparo opera como un proceso constitucional por el que puede accederse al efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos fundamentales, ya sea en forma preventiva (asegurando su vigencia y respeto ante la amenaza de violación) o en forma restauradora (cuando se da la verificación de dicha infracción por decisiones o actos que puedan ser considerados como indebidos), ello, debido a que su fin primordial es la tutela en forma oportuna de los derechos de las personas ... (Sentencia, 2006)

La jurisdicción constitucional, entre otras funciones, le compete la atribución de salvaguardar mediante el amparo los derechos y libertades que la Constitución Política de la República y demás leyes ordinarias garantizan a toda persona. De conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, el amparo posee dos funciones esenciales, una preventiva y otra de carácter restaurador. Es preventiva cuando se denuncia una amenaza de infracción o contravención a derechos humanos establecidos en la Constitución, tratados internacionales y demás leyes ordinarias. Dicha amenaza debe ser inminente e ineludible y proceder de un acto de que implique autoridad, para que el procedimiento de amparo cumpla con prevenirlo. En cuanto a la función restauradora, opera cuando se ha consumado el quebrantamiento de un derecho fundamental, por lo que el goce y ejercicio del mismo debe hacerse valer por medio del amparo, a efecto de restituir a cualquier persona afectada el disfrute de sus derechos y por consiguiente anular el acto que se denuncia, por restringir y vulnerar derechos establecidos en la Constitución.

c) Inconstitucionalidad de las leyes: la Constitución Política de la República como ley fundante de un Estado contiene disposiciones que reconocen y garantizan derechos humanos individuales y también colectivos, así mismo regula el poder público y su ejercicio, la estructura y funcionamiento de los principales Organismos del Estado y finalmente los mecanismos de control destinados a mantener el orden constitucional. El artículo 44, 175 y 204 de la CPRG establecen el marco de seguridad y garantía de la supremacía constitucional, en virtud de esto ninguna ley puede contrariar las disposiciones de la norma constitucional.

El control de constitucionalidad de una ley, reglamento, acuerdo, entre otros instrumentos normativos, tiene por objeto ponderar su contenido y establecer si se ajusta a lo dispuesto por la norma suprema o si por el contrario atenta con la supremacía constitucional y por lo tanto vulnera derechos y libertades fundamentales del hombre. La defensa del orden constitucional y por lo tanto la supremacía de la Constitución se materializa mediante el planteamiento de: a) inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y b) inconstitucionalidad de leyes de carácter general, esto de conformidad con lo que establece la Constitución Política de la República en los artículos 266 y 267, así mismo en los artículos 114 al 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

La inconstitucionalidad de las leyes en caso concreto: es una garantía jurídica de carácter procesal que tiene por esencia mantener la primacía de la Constitución Política de la República de Guatemala sobre cualquier otra y orientar la administración de la justicia hacia la selección de la norma oportuna e idónea para el caso en particular. Cualquier persona, sea esta individual o jurídica puede plantear una inconstitucionalidad en caso concreto, cuando ésta se vea afectada directamente. La interposición de una inconstitucionalidad deberá hacerse ante el tribunal jurisdiccional competente, atendiendo a la materia, y podrá promoverse siempre que la norma de que se trate haya sido utilizada como fundamento en la demanda o en la contestación de esta, entre otros supuestos que se deriven del trámite de un proceso.

La inconstitucionalidad de leyes de carácter general: la garantía de inconstitucionalidad de leyes carácter general se emplea para denunciar, valga de redundancia leyes, reglamentos y disposiciones que contengan vicios de naturaleza total o parcial de inconstitucionalidad y pretende que la legislación ordinaria se encuadre dentro de los límites fijados por la propia Constitución, expulsando del ordenamiento jurídico toda norma que atente contra la supremacía y el orden constitucional. En otras palabras, la inconstitucionalidad se fundamenta en establecer si entre una ley y la Constitución existe incompatibilidad basada únicamente en un

análisis de carácter jurídico, por parte de los magistrados que integran el tribunal constitucional.

Las garantías constitucionales han sido descritas a grandes rasgos en este apartado, ya que serán desarrollados de manera amplia en los siguientes títulos.

Competencia en las garantías constitucionales

Cada uno de los órganos que forman parte de la estructura del Estado, es creado para cumplir funciones específicas; los funcionarios y empleados públicos que ejercen una función pública en ellos, también actúan conforme a una serie de atribuciones que deben estar determinadas en ley, cabe resaltar que el aparato institucional se establece en el marco de una separación de poderes. El autor García Maldonado, en ese sentido expone; “El Estado, quien tiene múltiples atribuciones tendientes a la satisfacción de necesidades colectivas, actúa a través de órganos que son centros de atribuciones, o facultades y deberes”. (s/f., págs. 58-59). En Guatemala la principal línea de acción se encuentra en los Organismos de Estado, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, no obstante, el poder que ejercen no es absoluto, están sujetos a medios de control a través de órganos extrapoder como la Contraloría General de Cuentas, Ministerio Público, Procuraduría General de la Nación, Procuraduría de los

Derechos Humanos y la Corte de Constitucionalidad, quienes también intervienen en el marco de sus facultades.

En esta ocasión, se establecerá quien ostenta la legitimidad para conocer y resolver los asuntos relacionados a las garantías constitucionales reguladas en la Constitución Política de la República, sin embargo, es necesario definir algunos conceptos de manera previa, tales como jurisdicción y competencia.

La jurisdicción, según Ruiz Castillo de Juárez, es:

(...) una función pública realizada por los órganos jurisdiccionales competentes del Estado, de acuerdo a la forma requerida en la ley en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes con el objeto de dirimir sus controversias de relevancia jurídica (...) Se trata de la función ejercida por el órgano creado por el Estado para que administre justicia, sostenido en la delegación soberana del pueblo; además, de la competencia y la manera de desempeñarla por medio del proceso. (2018, pág. 86)

En palabras sencillas, la jurisdicción es la facultad que tiene el Estado de administrar justicia en toda la república, a través de los diferentes órganos jurisdiccionales unipersonales o colegiados que integran la estructura del Organismo Judicial. De manera ordinaria, se acciona ante éstos órganos para que, aplicando las normas positivas, el juez o magistrado, emita la resolución que ponga fin a un conflicto entre particulares, sin embargo, también puede generarse un tipo de controversia entre particulares y actos de un órgano del poder público,

que pueda representar alguna amenaza o violación de derechos o bien, que atente contra la supremacía constitucional, conflicto que por disposición de la ley también debe conocerse y resolverse, de tal manera que se tutele y garantice el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales. En virtud de lo expuesto, la doctrina reconoce dos tipos de jurisdicción, siendo estos, la ordinaria y la constitucional.

Ruiz Castillo de Juárez, expone que la jurisdicción ordinaria “Es aquella que tiene definida la actividad que debe desarrollar el juez en los diversos ramos del Derecho, tales como el civil, penal, laboral, etcétera”. (2018, pág. 97). La definición resulta un tanto escueta, para una mejor comprensión, puede decirse que la jurisdicción ordinaria es la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales para impartir justicia en asuntos de carácter público y privado que sean sometidos a su conocimiento, con fundamento en las normas sustantivas y aplicación de los procedimientos establecidos en normas adjetivas emitidas por el Organismo Legislativo como órgano ordinario de emisión de las leyes. Los conflictos no afectan la supremacía constitucional.

El artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, Decreto Número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala, determina que la jurisdicción es única, sin embargo, se distribuye en una serie de órganos, los cuales, a criterio de la investigadora, son los que ejercen la

jurisdicción ordinaria, entre ellos: a) Corte Suprema de Justicia y sus Cámaras; b) Cortes de apelaciones; c) Sala de la niñez y adolescencia; d) Tribunal de lo contencioso-administrativo; e) Tribunal de segunda instancia de cuentas; f) Juzgados de primera instancia; g) Juzgados de la niñez y la adolescencia y de adolescentes en conflicto con la ley penal y juzgados de control de ejecución de medidas; h) Juzgados de paz o menores; e i) Los demás que establezca la ley. Los órganos enunciados, en esencia, son las categorías generales, para atender la demanda de la población, se ha delimitado la facultad a asuntos específicos a través de la denominada competencia.

La jurisdicción constitucional, es definida por las autoras Garrote de Marcos & Vila Ramos, como:

(...) el conjunto de procedimientos de carácter procesal y variada índole cuyo objeto es la defensa de la Constitución y de los principios y derechos en ella regulados (...) a cargo de un órgano de naturaleza especial que no sólo debe asegurar la supremacía de la Constitución sino garantizar la adecuación a ésta de todo el ordenamiento. (2015, pág. 12)

Con respecto a lo anterior, queda claro el ámbito de aplicación de la jurisdicción constitucional, sin embargo, no puede concebirse sólo como un conjunto de procedimientos, sino que debe ser entendida como la facultad de administrar justicia especializada, delegada en órganos especiales, los cuales se constituyen como tribunales constitucionales, denominación que surge porque se dedican a conocer y resolver

conflictos sobre amenazas o violaciones de los derechos fundamentales, así como asuntos que impliquen la defensa del orden constitucional.

Queda claro que la jurisdicción comprende la potestad de ejercer la función pública de administrar justicia ordinaria o constitucional en todo el territorio, sin embargo, para abarcar todos los sectores se debe delimitar a través de ámbitos de competencia, otorgando una porción del poder a los diferentes órganos, con esto, se consigue dividir la cantidad de conflictos que necesitan ser atendidos.

Fernández, citado por García Maldonado, define la competencia “como la capacidad o aptitud del órgano investido de jurisdicción para ejercerla en un proceso determinado, en razón de la materia, del valor, del territorio o de la organización judicial”. (s/f., pág. 71) Ante la segmentación de la ciencia del derecho en diferentes áreas de estudio, definir ámbitos de competencia en la administración de justicia resulta acertado, ya que cada una tiene sus particularidades.

Una vez tratados los conceptos anteriores, la competencia en las garantías constitucionales, significa determinar cuales son los órganos que tienen la capacidad de conocer, tramitar y resolver los asuntos que tengan por objeto tutelar los derechos y libertades fundamentales, así como la supremacía de los preceptos establecidos en la Constitución

como norma suprema. En Guatemala, el ordenamiento jurídico y el sistema de control constitucional mixto adoptado, permite que varios órganos ordinarios y uno extraordinario, esten investidos de las potestades necesarias para decidir a través de los medios de defensa de las garantías constitucionales como el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes, sobre la protección de los derechos fundametales, su reinstauración, o bien, declarar la inaplicabilidad o expulsión de una normativa del ordenamiento jurídico por ser contraria a la Constitución.

Los órganos ordinarios con competencia en garantías constitucionales se encuentran comprendidos entre los órganos jurisdiccionales establecidos en el artículo 58 de la Ley de Organismo Judicial, ahora bien, el órgano extraordinario es la Corte de Constitucionalidad. El artículo 268 de la Constitución Política de la República establece una definición legal sobre dicha Corte, de la manera siguiente: “es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional; actúa como tribunal colegiado con independencia de los demás organismos del Estado”.

A criterio de la investigadora, la Corte de Constitucionalidad es un órgano extraordinario de jurisdicción Constitucional, ya que es independiente de los organismos del Estado, en tal sentido, queda fuera

de la estructura del Organismo Judicial, quien ostenta de manera ordinaria la facultad de impartir justicia. Es privativo, porque atiende como especialidad asuntos derivados del orden constitucional; colegiado en virtud de que se integra por varios magistrados, es decir, existe una pluralidad de sujetos.

Según cada garantía constitucional, los órganos competentes se detallan de la siguiente manera:

Amparo: Según el Auto Acordado 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, de fecha catorce de noviembre de dos mil trece, esta garantía puede ser conocida por: a) La Corte de Constitucionalidad; b) La Corte Suprema de Justicia; c) La Cámara de Amparo y Antejuicio de la Corte Suprema de Justicia; d) Las Salas de la Corte de Apelaciones y demás tribunales colegiados de igual categoría; y e) Jueces de Primera Instancia.

Exhibición Personal: Según el artículo 83 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEPYC), la competencia de los tribunales para la exhibición personal, se rige de conformidad con lo dispuesto para el amparo, en tal virtud, se atiende la misma competencia del Auto Acordado 1-2013.

Inconstitucionalidad de las leyes: si se tratare de una inconstitucionalidad de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general, es competencia exclusiva de la Corte de Constitucionalidad, por lo que deben plantearse directamente a dicho órgano, según lo regulado en el artículo 133 de la LAEPYC; si en cambio, se pretende declarar la inconstitucionalidad en casos concretos, son competentes los órganos en los que se esté dilucidando el caso, entre los órganos jurisdiccionales enumerados en el artículo 58 de la Ley del Organismo Judicial, los únicos que no pueden tramitar inconstitucionalidades, son los juzgados menores, estos deben inhibirse, según lo fundamentado en el artículo 120 de la LAEPYC.

El amparo

Definición de amparo

La Constitución Política de la República de Guatemala en la parte dogmática reconoce una serie de derechos individuales, los cuales son agrupados como civiles y políticos, así mismo garantiza un cúmulo de derechos sociales, clasificados por la doctrina como económicos, sociales y culturales. Los derechos humanos son consecuencia de la propia dignidad humana y permiten establecer las pautas de relación entre los particulares y los órganos del poder público, en ese sentido,

imponen límites al ejercicio del poder y demandan que el Estado instituya mecanismos que hagan efectivo el disfrute de las libertades y derechos fundamentales de todo ser humano. El ordenamiento jurídico establece como medio de defensa de los derechos humanos el amparo.

Ojeda Bohórquez citado por Eduardo López define el amparo como “un medio o sistema de defensa extraordinario que otorga la Carta Magna para salvaguardar los derechos humanos de toda persona frente a los errores, excesos y abusos de autoridad ... de los poderes del Estado”. (2018, pág. 49)

El amparo es un mecanismo constitucional de protección de los derechos y libertades fundamentales de todo ser humano, el cual se invoca cuando una disposición, acto o resolución de autoridad conlleve una contravención a los derechos que la Constitución Política de la República, tratados y convenios internacionales y leyes ordinarias establecen, produciendo agravios al titular de los derechos, por lo que mediante la justicia constitucional se solicita el respeto y vigencia del mismo. El amparo permite establecer límites a las autoridades en el ejercicio del poder público, ya que, el particular que se ve afectado en sus libertades, intereses o derechos por un acto de funcionario puede presentar una acción de amparo ante juez o tribunal competente, a efecto de ordenar al servidor público ajustar su actuar a los principios de legalidad y juridicidad.

Naturaleza jurídica

El derecho como ciencia ha sido objeto de estudio mediante los diversos institutos jurídicos que lo componen por parte de profesionales de la materia, con miras a conseguir una comprensión amplia y completa del mismo, en ese sentido, las características especiales del amparo han generado múltiples discusiones doctrinarias que pretenden establecer su naturaleza jurídica, así como ubicarla en una figura jurídica de carácter procesal determinada, así las cosas, se ha debatido sobre si es un juicio, un proceso, un recurso, garantía o bien una acción.

Es importante resaltar que, una institución jurídica no se caracteriza o determina por las palabras con que se conoce, puesto que se trata de aspecto externo, sino por la finalidad que encierra. En ese sentido, la naturaleza jurídica de una institución jurídica permite identificar la esencia de la institución, es decir, que motiva su existencia.

Rodrigo Toriello sobre la natura jurídica del amparo señala que:

El amparo es un proceso ... además de ser un proceso, es un proceso especial por la materia que trata, la protección de los derechos fundamentales o constitucionales ... es pues, un proceso especial que podemos llamar constitucional, porque la materia que trata es de naturaleza especial, es de derecho constitucional. (2011, pág. 387)

La Corte de Constitucionalidad ha expuesto que:

... el amparo opera como un proceso constitucional por el que puede accederse al efectivo ejercicio y disfrute de los derechos humanos fundamentales, ya sea en forma preventiva ... o en forma restauradora ..., ello debido a que su fin primordial es la tutela en forma oportuna de los derechos de las personas. (Sentencia , 2006)

La institución jurídica del amparo es un proceso que permite salvaguardar y asegurar la vigencia de los derechos humanos reconocidos en la Constitución, razón por la cual entra en la esfera de la jurisdicción constitucional, generando una nueva relación procesal de quienes en ella intervienen, siendo estos, el postulante y la autoridad reprochada. Por medio del proceso de amparo se resuelve si se ha o no causado amenazas o contravenciones a los derechos y libertades fundamentales, de modo que pueda conseguirse la protección que se pretende.

Objeto

Respecto a este tema, el amparo está destinado a la defensa de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el texto de la Constitución Política de la República, así como en tratados y convenios internacionales que en materia de derechos humanos ha ratificado el Estado de Guatemala.

El artículo 265 de la Constitución Política de la República en armonía con el artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad regulan que el objeto del amparo se concreta a dos aspectos importantes a saber, siendo éstos: a) defender a los particulares contra las amenazas de transgresiones a sus derechos y b) restituir el goce de los mismos cuando la violación se haya consumado.

El amparo posee dos objetos o finalidades esenciales, siendo éstos: a) función preventiva: opera cuando se pone de conocimiento de juez competente la noticia de una amenaza inminente y real que implique atropello a los derechos elementales de las personas, la cual debe originarse en un acto de autoridad pública, para que mediante ésta vía legal y constitucional se cumpla con prevenir cualquier infracción a los derechos humanos y b) función restauradora: se aplica cuando la violación se ha cumplido o consumado y mediante el amparo debe restablecerse al afectado el goce de sus derechos, por lo que, debe otorgarse la protección que el amparo implica y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del acto, disposición o resolución por transgredir derechos reconocidos en la ley suprema.

Regulación legal

Según la definición de Estado, esta forma de organización social, se integra por una serie de elementos, según Aguilar Guerra:

(...) es la organización política y jurídica de un país, la estructura de poder que se asienta sobre un determinado territorio y población, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que persiguen determinados fines mediante actividades concretas. (2012, pág. 22)

Cada uno de los elementos que se encuentran en lo expuesto por el autor, son trascendentales, sin embargo, únicamente se aborda la relacionado al régimen jurídico, llamado también por la doctrina ordenamiento jurídico, concepto que comprende el conjunto de normas jurídicas *impero atributivas* que se emiten para regular la conducta del ser humano en los diferentes ámbitos en que se desenvuelve como parte de la interacción social que realiza por naturaleza. En Guatemala los cuerpos normativos se ordenan atendiendo la jerarquía que ocupan en virtud del órgano que las crea.

La cúspide de la jerarquía normativa es ocupada por los instrumentos creados por la Asamblea Nacional Constituyente, en primer lugar; la Constitución Política de la República de Guatemala, seguidas por la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad; la Ley de Orden Público; la Ley Electoral y de Partidos Políticos; y la Ley de Emisión del Pensamiento; aunado a éstas, los tratados y convenios aceptados y

ratificados por Guatemala en materia de derechos humanos, ya que según la Corte de Constitucionalidad, al ser incorporados al ordenamiento jurídico deben adquirir el carácter de norma constitucional, postura que consta en la Sentencia dictada en el expediente No. 280-90, con fecha 19 de octubre de 1990; Gaceta No. 18, Pág. 99.

Las leyes que se mencionan en el párrafo anterior, forman parte del bloque constitucional, en sentido, el Amparo tiene su regulación legal, lo cual no resulta extraño, ya que es una garantía de carácter constitucional. Como institución jurídica, se crea en el artículo 265 de la Constitución Política de la República de Guatemala, de la siguiente manera:

Se instituye el amparo con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubierre ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo...

La norma constitucional sólo establece el medio que existe a favor de toda persona ante el riesgo o violación de los derechos fundamentales, el objeto, la forma en que se tramita, los presupuestos procesales, la competencia y todos los demás aspectos que se relacionen con el desarrollo de la garantía constitucional, se encuentran regulados en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, del artículo 8 al 81, las cuales se complementan con las disposiciones reglamentarias

del Acuerdo Número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad y el Auto Acordado Número 1-2013 de la misma corte.

Entre los instrumentos internacionales que establecen normas relacionadas al amparo se encuentran: La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El numeral 1 del artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos regula:

Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Por su parte, el artículo 2, numeral 3, literal a) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: “Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto, hayan sido violados, podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de funciones oficiales”.

Como se puede apreciar, las normas contenidas en la Convención y el Pacto, conjugan con el objeto del amparo establecido en el ordenamiento jurídico guatemalteco, inclusive pueden distinguirse características

como la sencillez y celeridad con el que debe tramitarse, otro detalle importante que llama la atención, es el alcance de la protección, ya que los actos del poder público no quedan fuera del control que se puede ejercer a través de la garantía constitucional. Aunque, según la naturaleza jurídica del amparo, a criterio de la investigadora denominarlo como un recurso resulta incorrecto, ya que en realidad es un proceso constitucional, que tiene como materia de aplicación especial, la defensa y restauración de los derechos fundamentales.

Características del amparo

Se entiende por el vocablo característica como aquella atribución o cualidad que distingue a alguien o a una cosa, frente a las demás, las características dotan de especificaciones a ese algo o alguien que lo hacen particularmente propio en comparación con otras especies. A decir de las normas jurídicas se puede atribuir que estas son dotadas de ciertas características para que puedan ser catalogadas como tales, en primera instancia se puede atribuir como una característica de las normas jurídicas la especificación de que son impuestas a los particulares por una entidad ajena a estos, en este caso por el Estado mismo para su cumplimiento.

De igual manera constituye ser una característica de las normas jurídicas la coercitividad, a razón de que son de cumplimiento obligatorio, por lo tanto, cuando estas son transgredidas tienen un efecto negativo o pena en su infractor, ya que es el mismo Estado quien a través de los órganos jurisdiccionales quien vela por su estricto cumplimiento. Así también es una característica de las normas jurídicas el involucramiento de dos partes, es decir la bilateralidad, tomando en cuenta que por una parte está la persona sujeta a la norma y por el contrario el Estado como garante de su efectivo cumplimiento a través de los medios necesarios para este fin. En ese sentido si las normas jurídicas cuentan con características que las distinguen de las demás cosas, las instituciones jurídicas que la componen también son investidas de cualidades y especificidades que las hacen únicas frente a otras.

A decir del amparo, como materia del presente estudio, se puede establecer que cuenta con características que la diferencian frente a otras instituciones jurídicas, en ese sentido una de las primeras características del amparo es que por su naturaleza es de carácter constitucional, toda vez que el procedimiento tiene especificidad desde la misma Constitución ante violaciones y transgresiones realizadas por parte de los particulares o por actividades propias del Estado. A decir sobre la característica constitucional del amparo, el autor Ramos, se ostenta que:

Posee rango constitucional, ya que su creación como institución jurídica tiene su origen en la Constitución Política de la República. Frente a un agravio concreto, mediante el amparo, se pretende la tutela para restablecer la situación jurídica perturbada de un hecho reconocido por la Constitución. (2016, pág. 25)

Efectivamente constituye ser una característica propia del amparo su naturaleza constitucional, particularmente en Guatemala, el amparo tiene su origen en la misma Constitución al establecer específicamente en el artículo 265 la procedencia del amparo, así también por regularse en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente, norma jurídica de tipo constitucional, cuyo objeto radica en la protección de las personas y sus derechos reconocidos en la norma suprema, tratados internacionales y demás normas jurídicas que constituyen el ordenamiento legal del país, frente a violaciones y amenazas provocadas por los particulares o por disposiciones del mismo Estado.

La siguiente característica propia del amparo es que se constituye como una garantía constitucional, para definir este término jurídico en mención el Diccionario Jurídico Elemental define que es un: “Conjunto de declaraciones, medios y recursos con los que los textos constitucionales aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentales que se le reconoce.” (2003, pág. 216) es decir que, el amparo como garantía busca reestablecer los derechos y libertades que han sido transgredidos o violentados cuando

existe abuso de poder o arbitrariedades del poder público y de los particulares hacia otras personas, por lo tanto, la procedencia de esta garantía es viable para restablecer los derechos reconocidos por la constitución y las demás leyes.

Sobre las peculiaridades del amparo Eva Sáenz Royo expone que, constituye ser un procedimiento preferente toda vez que; “Gozan de preferencia en su tramitación con respecto a los demás procedimientos ordinarios, es decir, no se tramitan según su orden de entrada, sino que tienen prioridad sobre los otros.” (2017, pág. 148) Esta característica se debe a que busca reestablecer un derecho cuando existe amenaza latente de ser violentado. Otra característica del amparo vinculante a la anterior es que se constituye como un medio jurídico de protección, toda vez que otorga un carácter preventivo cuando existe una amenaza, o prevé que no se realice una violación inminente a los derechos fundamentales que han sido otorgados a las personas, por lo tanto, también es investida de ser una institución jurídica de carácter restaurador o reparador.

Por su breve procesar el amparo tiene la característica de ser una acción constitucional de fácil tramitación, esta particularidad se le atribuye porque se encamina a la defensa jurídica de los derechos consignados dentro de la Constitución, tratados internacionales y demás leyes ordinarias, además porque si es impulsada por la comisión de un agravio

se solicita la reacción rápida y eficaz. Otro carácter del amparo es que no hay ámbito que no sea susceptible para su tramitación por lo que se caracteriza por su ámbito de aplicación es amplia, tomando en cuenta que trata de restaurar el imperio de las leyes cuando existe una violación. El Instituto de la Defensa Pública Penal en el texto acciones constitucionales afirma que: “No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícito, una amenaza, restricción o violación a los derechos que la Constitución y demás leyes garantizan” (2013, pág. 6)

La Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto 1-86 Asamblea Nacional Constituyente, sobre la procedencia del amparo en el artículo 10 expone que es admisible cuando exista un riesgo, amenaza, restricción o violación de derechos que la Constitución y demás leyes reconocen, por la misma naturaleza de su admisibilidad no existe ámbito del que no sea susceptible. El amparo por ser una garantía y proceso de rango constitucional tiene el rango distintivo de ser un proceso especial, además su estructura lo constituye una serie de actos coordinados para obtener la satisfacción de las pretensiones hechas ante el tribunal de su competencia.

Es extraordinario y subsidiario, la Corte de Constitucionalidad, en reiterados fallos ha declarado que la “naturaleza extraordinaria y subsidiaria” del amparo, impide que opere cuando el acto reclamado corresponde a potestades legítimas de un órgano jurisdiccional que fueron ejercidas conforme a la ley, dentro de un proceso en que no se ha infringido normas constitucionales. De esa cuenta, conforme lo establecido en el Artículo 19 de la Ley en materia, salvo casos establecidos en la ley, previamente a pedirse el amparo, deben agotarse los recursos ordinarios, judiciales y administrativos, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio de debido proceso; por lo que el amparo no puede constituirse en una vía procesal paralela a la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, para que un acto sea susceptible de ser examinado por medio del amparo, se requiere que el mismo tenga carácter definitivo. (Incidencia de las Acciones constitucionales en el proceso penal, 2016, pág. 26)

En el párrafo anterior se logra identificar otras características del amparo, estas en resumidas cuentas son su carácter extraordinario, así también que tiene el particular aspecto que constituye ser una institución jurídica definitiva, es decir, debe agotarse todos los recursos tomando en cuenta el debido proceso. Cada una de las peculiaridades presentadas del amparo buscan la tutela jurídica efectiva hacia la protección de las personas cuando por amenazas, restricciones, o violaciones arbitrarias realizadas por los particulares o por órganos estatales se transgredan derechos y libertades consignados dentro de la Constitución Política de la República de Guatemala, leyes y tratados internacionales ratificados por el país que forman parte del ordenamiento jurídico, operando en cumpliendo con su rol restaurador y reparador como garantía constitucional en favor del estado de derecho.

Principios y presupuestos procesales para la procedencia del amparo

Los principios pueden comprenderse como una serie de postulados que orientan la aplicación de una institución jurídica establecida en el ordenamiento jurídico. Existe diversos principios sobre el amparo, no obstante, solo se hará referencia de algunos de ellos.

a) Principio de definitividad: en virtud de este principio es indispensable que previo a acudir a juez competente y solicitar la tutela constitucional, se deben agotar los recursos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico ordinario, puesto que para que el tribunal constitucional pueda conocer y resolver la controversia, no debe existir algún otro medio que permita ventilar dicho asunto, salvo las excepciones establecidas en la ley. En otras palabras, el agotamiento de los recursos ordinarios (administrativos y judiciales) previo a solicitar amparo, constituye un requisito indispensable y fundamental que posibilita al tribunal competente evaluar y analizar el acto reclamado y determinar si se han vulnerado derechos fundamentales de quien exige la protección constitucional. El artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad bajo el acápite denominado conclusión de recursos ordinarios regula el principio de definitividad.

El estado procesal de definitividad de las actuaciones significa que el acto de autoridad pública ya no puede ser objeto de impugnación alguna por la vía ordinaria y por lo tanto la resolución no puede ser modificada o revocada en dicha instancia, es entonces, hasta ese momento que se habilita la oportunidad de accionar ante el tribunal de amparo para que se pronuncie respecto al caso en concreto.

b) Principio de oficiosidad: no obstante, el inicio del proceso constitucional de amparo es a instancia de parte, la ley de la materia regula que los actos procesales posteriores deben ser impulsado de oficio por el tribunal constitucional, lo que implica que el tribunal por motu proprio debe promover las etapas posteriores del proceso, tales como audiencias, notificaciones, diligenciamiento de pruebas, la emisión de la sentencia y por lo tanto la ejecución de la misma. Este principio tiene por fundamento legal el artículo 6 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

c) Principio de concreción de un agravio personal y directo: se caracteriza por constituir un supuesto fundamental del amparo y consiste en el deber que tiene el postulante de acreditar que un acto del poder público le haya causado una vulneración a su ámbito jurídico, ya sea en su esfera patrimonial o bien en su persona. En virtud de lo anterior, solamente puede solicitar amparo la persona que tenga interés directo, ya

que la legitimación activa está reservada exclusivamente para quien se considera afectado en sus derechos, por lo que se descarta la posibilidad de que alguien más accione.

La Corte de Constitucionalidad ha establecido que:

Para que se configure en un particular caso la producción de un agravio directo, han de ocurrir cuatro puntuales elementos, a saber: i) el material u objetivo, que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con los derechos fundamentales de que es titular; ii) el sujeto pasivo, que lo integra la persona a quien la autoridad infiere agravio; iii) el subjetivo activo, que se constituye por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infiere el agravio a un gobernado; iv) el formal, que consiste bien en la forma por la que se provoca el agravio (resolución o acto vulnerante), o en el precepto que reconoce o contempla el derecho que ha sido menoscabado por el acto reprochado. (Sentencia, 2011)

En atención a lo que establece el máximo tribunal constitucional, para que se configure el agravio denunciado debe ser: a) Personal, lo que implica que el particular que promueve la acción de amparo debe ser el titular de los derechos establecidos en la Constitución Política de la República o bien cualquier otra ley que reconozca derechos a favor de los administrados; b) directo: consiste en el daño o afectación que el particular sufre en sus derechos como consecuencia de un acto o resolución de autoridad; c) objetivo: conlleva que por medio del estudio y análisis realizado del caso en concreto por parte del tribunal de amparo, se establezca que efectivamente se han quebrantado derechos fundamentales del postulante.

Principio de relatividad de los efectos de la sentencia: Parafraseando al autor Sierra Gonzalez , se determina que este principio se refiere a que las sentencias en materia de amparo solamente surten efectos respecto a: la autoridad reprochada; b) al particular que promueve el amparo, es decir, el postulante y c) respecto al asunto objeto de amparo. (2013, pág. 29)

Las sentencias del tribunal constitucional de amparo no producen efectos erga omnes, sino que sus efectos se limitan a los sujetos procesales y al fondo del asunto.

Principio de oportunidad en el plazo: Según Chacón Corado, se relaciona con el tiempo que la ley establece para accionar ante el órgano jurisdiccional. (2011, pág. 168). Es decir, el principio se fundamenta en la temporalidad como presupuesto esencial para la interposición del amparo. En concreto, se refiere al plazo regulado en la ley de la materia y que condiciona el ejercicio de un derecho. Respecto a este principio la Corte de Constitucionalidad ha señalado que:

... se ha sostenido en amparo que, a la comisión de una violación o restricción de derechos, por parte de la autoridad impugnada, le sigue la posibilidad de reclamo en amparo, lo que debe hacerse en tiempo, en virtud de los principios de seguridad y certeza jurídica. De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el plazo para interponer la acción de amparo es de treinta días como norma general. Dicho plazo es, de conformidad con la doctrina, de los denominados fatales para las partes, dado que una vez transcurrido éste sin que se haya ejercitado la acción, se produce indefectiblemente la caducidad de la acción para promoverlo, sin que exista medio o forma que viabilice el mismo cuando tal plazo ha vencido. (Sentencia, 2015)

Para la interposición del amparo, el postulante debe observar el plazo establecido en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, esto para que el tribunal competente esté en condiciones de tramitar, conocer y resolver el asunto en particular, caso contrario, el juez constitucional se ve impedido para emitir sentencia. El artículo 20 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, regula dos momentos a partir del cual pueden computarse el plazo para promover amparo, siendo estos: a) a partir de la última notificación realizada al afectado y b) a partir de conocido por éste el hecho que a su juicio le perjudica.

La excepción a los treinta días establecidos para la interposición del amparo según la ley especial, se produce en materia política, puesto que para ese caso en particular el término se reduce a cinco días.

Sujetos del amparo

Al plantear el amparo, se espera que a juicio del órgano competente se establezca si existe la amenaza de violación a derechos fundamentales o si ha ocurrido la vulneración de estos y conforme a ello se emita la resolución que declare el cese de la amenaza o violación. De tal manera que el perjudicado goce a plenitud los derechos humanos que la Constitución recopila. Como en todo conflicto, en la tramitación del

amparo existen intereses y posiciones contrarias, por lo que intervienen una serie de sujetos que defienden su pretensión.

De conformidad con el artículo 7 del Acuerdo Número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad, en el proceso de amparo tienen la calidad de sujetos, los siguientes: a) El solicitante; b) La autoridad denunciada; c) Los terceros interesados y d) El Ministerio Público, siempre que no este constituido como solicitante, autoridad denunciada o tercero interesado, para una mejor comprensión, se desarrollará cada uno de ellos.

El solicitante

Es el sujeto activo en la acción de amparo, al respecto Toriello Arzú, expone: “El proceso de amparo no puede incorporarse de oficio por el propio órgano de la jurisdicción constitucional, sino sólo puede iniciarse a instancia de las partes legitimadas de acuerdo a los supuestos contemplados por la ley”. (2011, pág. 400). En otras palabras, los órganos competentes en materia de amparo, no pueden actuar por sí solos, deben ponerse en movimiento por la persona que resulte legitimada, o sea, quien se encuentre expuesta a un riesgo, amenaza, restricción o violación a los derechos humanos que la Constitución Política de la República de Guatemala y demás leyes que forman parte

del ordenamiento jurídico establecen. Para que proceda la acción, debe estar fundamentada en uno de los casos que regula el artículo 10 de la LAEPYC.

Ramiro Podetti, citado por Castro Lozano, “señala como elementos o requisitos para pedir la protección jurídica del Estado, el interés legítimo con la calidad, esto es, la titularidad del derecho que se pretende”. (2010, pág. 14). Con respecto a lo expuesto por el autor, se puede accionar solo si existe un agravio personal y directo de los derechos subjetivos que devienen del derecho objetivo, es decir, que exista un perjuicio claro de las facultades que surgen del texto de una norma, en este caso particular, lo relativo a los derechos fundamentales, por otro lado, la calidad se asocia a la aptitud de una persona para poder iniciar, participar e intervenir en el desarrollo de un proceso.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, toda persona tiene la libertad de acudir a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley. Sin embargo, hay que tener en cuenta que esta facultad puede ser relativa, ya que únicamente pueden hacer valer los derechos por si mismos, aquellas personas que han cumplido la mayoría de edad, es decir, quienes gozan de la capacidad de ejercicio de conformidad con el Código Civil.

La norma constitucional también abre la posibilidad de que las personas jurídicas, también puedan solicitar la tutela de los derechos que les sean lesionados o amenazados, siempre que demuestren la legitimidad correspondiente.

Cabe resaltar que la ley tampoco deja en un estado de indefensión a los menores e incapacitados, ante la imposibilidad de ejercer los derechos por si mismos, estos pueden acudir por medio de quien puede ejercer la representación legal, es más, al tenor del artículo 26 de la LAEPYC, pueden comparecer ante los tribunales a solicitar de manera verbal el amparo, circunstancia que se hará constar por medio de acta, en la cual se consignarán los agravios de los cuales se adolecen y se remitirá al Procurador de los Derechos Humanos, quien tiene legitimación activa por ser comisionado por el Congreso de la República para la defensa de los derechos humanos.

La autoridad denunciada

Se constituye como sujeto pasivo, es decir, en contra de quien se promueve la acción de amparo, López Betancourt, manifiesta: “las autoridades se identifican con los servidores públicos o funcionarios de Estado de los tres ámbitos (...) Ejecutivo, Legislativo y Judicial, igualmente son autoridades otros entes públicos (organismos

centralizados, autónomos)”. (2018, págs. 70-71). Dicho de otra forma, la autoridad es la persona que ejerce una función pública en nombre del Estado y que en el ámbito de su competencia está facultado para ordenar o ejecutar una acción administrativa o para emitir una disposición que cause efectos hacia otros servidores públicos o a los gobernados en general.

En el momento en que el acto o disposición de un órgano administrativo amenaza o vulnera derechos fundamentales de las personas, da lugar para que el que se considere agraviado solicite el amparo en contra del poder público ejercido, convirtiéndose la autoridad en la parte denunciada. El artículo 9 de la LAEPYC, regula lo relativo a los sujetos pasivos de esta garantía constitucional. Cabe resaltar que absolutamente todos los servidores públicos, solo son depositarios de la autoridad y deben actuar en estricto apego a la ley, ya que no son superiores a ella, caso contrario, son responsables legalmente por su conducta.

Los terceros interesados

La figura del tercero interesado tiene su fundamento en el artículo 34 de la LAEPYC, en esencia es un sujeto que puede tener interés ya sea en la subsistencia en el acto o disposición reclamada por el solicitante, o bien, que se declare con lugar la suspensión de estos. Resulta entonces que el

tercero interesado puede comparecer como parte para coadyuvar con las pretensiones del sujeto activo o el sujeto pasivo, en virtud de que la resolución que emita el órgano competente afecte su interés jurídico.

El Ministerio Público

Por mandato constitucional esta obligado a velar por el estricto cumplimiento de las leyes, en ese sentido, al existir una contravención a los derechos fundamentales que son parte del ordenamiento jurídico del país, debe ser tomado como parte dentro del proceso de amparo, para que coadyuve en la resolución del conflicto, de tal manera que se asegure el estado de derecho que debe caracterizar a todo Estado.

Este órgano, interviene en la tramitación del amparo por medio de la fiscalía de asuntos constitucionales.

Legitimación en el amparo

Al hablar sobre la legitimación en la ciencia del derecho, esta puede entenderse desde diferentes puntos de vista, sin embargo, a manera de ejercer una definición coherente con el presente estudio se analiza el término o desde la perspectiva procesal, por lo que partiendo de esa proposición es entendida esta como la atribución que la misma ley otorga para poder accionar y hacer valer un derecho en terminado

procedimiento ventilado en tribunal competente, así también la legitimación puede ser activa o pasiva. El diccionario del español jurídico sobre la legitimación enuncia que es la: “Capacidad procesal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso” (Real Academia Española, 2020).

Desde lo expuesto la legitimación parte de aspectos procesales que permiten a las personas tanto individuales como jurídicas actuar y hacer valer su pretensiones, todo con base a la titularidad que ostenten, es decir que, puede ser desde la parte demandante o recurrente, a su vez esta legitimación puede ser ejercida como parte recurrida dentro del proceso en particular que ha de ventilarse, por lo tanto la legitimación depende según la parte procesal que habilita tal cualidad dentro de determinado litigio.

En materia procesal constitucional y sobre todo en el ámbito susceptible de amparo la legitimación no es distinta a lo ya expuesto, toda vez que esta cualidad legal puede ser otorgada a las personas individuales como jurídicas y es empleada según la parte procesal que ocupan para hacer vales sus presunciones dentro del procedimiento correspondiente de amparo, ante tribunal para la materia de acuerdo a los presupuestos contemplados dentro de las normas jurídicas. Sobre la legitimación en el amparo en el contenido del texto acciones constitucionales se expone:

La legitimación en el proceso de amparo es la situación en que se encuentran las partes (postulante y autoridad reclamada), respecto de la pretensión que se discute en el proceso, la que los hace aptos o habilitados para comparecer procesalmente, ya sea para promover el acogimiento de la pretensión o para clarificarla u oponerse a ella, y para responder de los efectos de la sentencia. La legitimación es una condición ineludible de las partes que se concretiza, incluso, antes del ejercicio de la acción de amparo y está determinada por la relación con el acto vulnerativo o acto de autoridad. Según esa relación alguien tendrá legitimación pasiva para responder válidamente de los efectos de un amparo. (Gonzalez, 2013, pág. 12)

La legitimación entonces en el ámbito del amparo desde lo expuesto puede ser una cualidad atribuida a cualquiera de las partes procesales, tanto el agraviado o postulante del amparo puede ejercer esta facultad, como también puede ser utilizada tal atribución por la parte reclamada en el proceso para oponerse a lo solicitado. En ese sentido se deduce que la legitimación es de dos tipos la primera denominada legitimación activa y la segunda legitimación pasiva.

En cuanto a la legitimación activa, la primera particularidad a la que se puede hacer referencia es que, ostenta esta atribución la parte actora apta para iniciar o promover el proceso de amparo, desde esta perspectiva y según lo prescrito en el texto constitucional se puede decir que tienen legitimación activa las personas que han sido amenazadas, restringidas o violentadas en sus derechos y para el efecto procedan ante tribunal competente para accionar esta garantía constitucional. En primer lugar, se vuelve determinante establecer que según las atribuciones que la Constitución Política de la República otorga a las personas y con base a

lo preceptuado en el artículo 29, toda persona tiene libertad para acceder a los tribunales de justicia, dependencias del Estado y hacer valer sus derechos y pretensiones según las leyes.

La titularidad y la capacidad para hacer valer una pretensión en el ámbito del amparo son especialmente propias de la legitimación activa, por lo tanto, el interés directo es indispensable. De acuerdo a lo preceptuado en nuestro ordenamiento jurídico, haciendo alusión al artículo 25 del Decreto 1-86 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad también ostentan legitimación activa, el Ministerio Público y Procurador de los Derechos Humanos, por la concesión legal atribuida para el efecto.

En cuanto a la legitimación pasiva generalmente aduce de tal atribución la entidad o autoridad impugnada por la emisión de un acto violatorio, por lo tanto, la parte procesal reclamada es quien deduce este tipo de legitimación. Sobre la legitimación pasiva Arturo Sierra González expone:

La legitimación pasiva es la situación o relación de la parte demandada o autoridad reclamada dentro de un proceso de amparo, respecto de la pretensión denunciada y discutida, la que habilita a comparecer para clarificar u oponerse a la pretensión hecha valer y responder del efecto

imperativo de la sentencia. Se refiere a la persona, entidad pública u órgano del Estado contra quien se promueve el amparo, y debe ser la generadora del acto de autoridad lesivo al derecho de una persona. (Acciones Constitucionales, 2013, pág. 15)

La legitimación pasiva entonces le corresponde asumirla a la autoridad u entidad estatal requerida en proceso susceptible de amparo, con el fin de comparecer en la litis a razón del vínculo que existe con el reclamado o para oponerse y defender el acto sujeto de amparo. La legitimación pasiva también otorga la capacidad de figurar como parte dentro del proceso, por la existencia de un presupuesto de la pretensión *contrario sensu* al que ostenta legitimación activa, que en esencia es el agravio ocasionado a algún derecho fundamental.

El acto reclamado

Se tiene claro que el amparo es un proceso que debe ser tramitado con el objeto de resolver como garantía constitucional, un conflicto que versa sobre la posible violación de derechos fundamentales, ocasionado por un acto de la administración pública a través de cualquiera de los órganos que formen parte de su estructura.

López Betancourt, en relación al acto reclamado, explica:

(...) el acto de autoridad es lo que la autoridad hace o deja de hacer y que significa un perjuicio para el gobernado. Puede tratarse de una conducta positiva (activa) o negativa (de omisión); es activa cuando consiste en dictar, ordenar, ejecutar o trata de ejecutar un acto; es de omisión cuando no se realiza el acto que debería de acuerdo con la Carta Magna. (2018, pág. 53)

Lo manifestado por el autor, permite obtener una perspectiva acerca de cuáles son las acciones u omisiones de la administración pública que pueden representar un riesgo de amenaza al goce de derechos fundamentales, ante lo cual la resolución del órgano competente en materia de amparo puede ejercer un control preventivo, conminando a que cese la amenaza; ahora bien, si la violación se ha consumado, el tribunal debe emitir la resolución cuyo efecto sea restituir al agraviado el goce de los derechos vulnerados.

Trámite del amparo

El procedimiento de amparo está compuesto por diversas etapas, diligencias o actuaciones tramitadas de conformidad con la ley de la materia, las cuales son sustanciadas de manera progresiva mediante la autoridad competente. El trámite del amparo se refiere al conjunto de etapas concatenadas y sucesivas que tienen por objeto determinar si existe o no amenaza o violación a los derechos y libertades

fundamentales de quien exige la tutela de la justicia constitucional. El amparo se desarrolla de la forma siguiente:

Interposición: la tramitación del amparo inicia con la presentación del memorial ante juzgado o tribunal competente. De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad la solicitud de amparo debe formularse por escrito y debe cumplirse con los requisitos de forma establecidos, salvo los supuestos señalados en el artículo 26. De igual forma debe cumplirse con los requisitos regulados en el artículo 10 del Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. La LAEPYC establece que el plazo para plantear el amparo es de 30 días, con excepción de los casos que se refieran a materia política, en cuyo caso el plazo es de 5 días.

Calificación de la solicitud: el tribunal de amparo, en el marco de sus atribuciones debe verificar que el memorial cumpla con los requisitos establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y con lo dispuesto en el Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad. Si del examen, el juez o tribunal determina que la solicitud no satisface los requisitos de ley, ordenará al postulante que subsane las deficiencias dentro del plazo de 3 días, más el de la distancia.

Primera resolución: en observancia de lo regulado en el artículo 33 de la LAEPYC el tribunal o juez, según sea el caso, deberá dar trámite a la solicitud de amparo el mismo día de su presentación. Para el efecto deberá requerir a la autoridad reprochada los antecedentes o bien informe circunstanciado, quien tiene la obligación de cumplir en el plazo de 48 horas, más el de la distancia, si fuere necesario.

Remisión de antecedentes: la persona o autoridad denunciada debe remitir los antecedentes o informe circunstanciado al tribunal que lo solicitó, si no se cumpliera con lo anterior, el juez estará obligado a decretar el amparo provisional y en consecuencia se ordena la suspensión de la resolución, acto o procedimiento denunciado.

Primera audiencia: con los antecedentes o informe a disposición del juez o tribunal, éste deberá confirmar o revocar la suspensión provisional decretada en el auto inicial. Así mismo se dará vista: a) al solicitante; b) al Ministerio Público por medio de la fiscalía de asuntos constitucionales; c) a la autoridad reprochada y c) a las personas que tengan interés en el asunto, por el plazo común de 48 horas para que se pronuncien. Artículo 35 LAEPYC.

Apertura a prueba: esta etapa procede después de vencido el plazo para la vista, siempre que existan hechos que establecer, para lo cual se señala un plazo de 8 días, los cuales son perentorios. El juez o tribunal de amparo podrá liberar la práctica de la prueba cuando ésta no sea necesario. La resolución que contenga la apertura a prueba, tribunal señalará con precisión los hechos que deban ser probados. Artículo 35 de la LAEPYC y Acuerdo 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Segunda audiencia: finalizada la etapa probatoria, el juez o tribunal emitirá resolución otorgando audiencia a las partes que intervienen en el amparo por el plazo común de 48 horas. Esta audiencia tiene por objeto el pronunciamiento de alegatos respecto a las pruebas diligenciadas. El artículo 37 de la LAEPYC preceptúa que, pasado el término probatorio, se hayan pronunciado o no los sujetos que intervienen en el amparo, el tribunal o juez que haya conocido, emitirá sentencia en el plazo de 3 días.

Vista pública: la vista pública únicamente procede a instancia de parte y tiene por objeto que los sujetos procesales puedan realizar las argumentaciones finales respecto al amparo y discutir los medios de prueba a viva voz. Cumplida la vista, existe la posibilidad de que el tribunal pueda emitir sentencia, esto dentro del término de los 3 días siguientes. Artículo 38 LAEPYC; artículos 19 y 60 al 71 del Acuerdo 1-2013 de la CC.

Auto para mejor fallar: Regulado en el artículo 40 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Es una potestad del juzgador, el cual tienen por esencia recabar documentos y realizar diligencias que permitan emitir con certeza un fallo conforme a Derecho. Constituye una excepción a la regla de aportación de pruebas, puesto que, el tribunal necesita más medios de prueba, por considerar que las aportadas y diligenciadas no son suficientes para emitir sentencia. El plazo para el auto para mejor fallar es no mayor de 5 días.

Sentencia: transcurrido el plazo del auto para mejor fallar, el juez o tribunal deberá dictar sentencia dentro del plazo de 3 días siguientes. Artículos 39 y 42 de la LAEPYC. El plazo para dictar sentencia puede ampliarse en los casos en que la Corte de Constitucionalidad conozca en única instancia o bien por tratarse de una apelación.

En contra de la resolución que se pueda emitir en la acción de amparo pueden plantearse una serie de medios de impugnación, entre ellos:

a) la apelación; b) aclaración y ampliación y c) recurso de queja, los cuales tienen un procedimiento específico que se desarrolla en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. No obstante, por no tratarse de la materia específica únicamente se mencionan.

La inconstitucionalidad de las leyes

Definición de inconstitucionalidad

El Estado a través de los diversos órganos que lo integran, así como las personas que se encuentran en su territorio, se sujetan a un sistema jurídico determinado, en ese sentido, la Constitución Política de la República se ubica en la cúspide de dicho marco normativo y por lo tanto constituye la ley con mayor fuerza vinculante, puesto que en ella se regula lo referente a los derechos y libertades del hombre, la estructura y organización del Estado y por último los medios de defensa del orden constitucional.

La Constitución Política como ley fundamental de un Estado es el cimiento sobre el cual descansa el ordenamiento jurídico de un Estado, lo que conlleva que todas las normas ordinarias y reglamentarias en vigencia o las que pudieran crearse por los órganos competentes deben obligadamente guardar armonía y subordinación hacia la ley matriz. El texto constitucional fija los alcances y límites de toda norma ordinaria, condicionando de esta forma, la validez o no de toda ley o reglamento que contraríe las disposiciones constitucionales, dado lugar a lo que se denomina inconstitucionalidad.

Manuel Ossorio definen inconstitucionalidad de la manera siguiente:

Partiendo del principio inexcusable, en los Estado de Derecho, de la supremacía de la Constitución, se han de reputan como inconstitucionales todos los actos, leyes, decretos o resoluciones que se aparten de sus normas o las contradigan ... La declaratoria de inconstitucionalidad de un acto o precepto legal se obtiene por regla general planteándola ante los tribunales de justicia ... (2000, pág. 486)

La inconstitucionalidad es un medio de defensa del orden constitucional y de las garantías establecidas en la norma suprema. Se refiere al control que de las disposiciones ordinarias efectúa el tribunal constitucional, a efecto de que los reglamentos, leyes y demás formas de regulación legal ajusten su contenido a los dispuesto en la Constitución, caso contrario, deberá decretarse su expulsión de la legislación nacional y por lo tanto dejarse sin efecto legal. La inconstitucionalidad obedece al principio de supremacía constitucionalidad o supra legalidad como le denomina la doctrina. De conformidad con lo establecido en los artículos 266 y 267 de la Constitución Política de la República de Guatemala y los artículos 114 al 148 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, la inconstitucionalidad se divide en: a) inconstitucionalidad de las leyes en casos concretos y b) inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, temática que se abordará con posterioridad.

Naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad

La Constitución Política de la República de Guatemala como norma suprema del país, otorga una serie de derechos, libertades y garantías, es por ello que en su parte pragmática o práctica contempla mecanismos procesales que permiten la defensa de los derechos consagrados en su contenido, a decir de estas garantías, la norma suprema contempla como una acción la inconstitucionalidad de las leyes, en ese sentido constituye indispensable determinar la esencia y características que hacen de la inconstitucionalidad de la leyes una acción y garantía de rango constitucional que se promueve para casos concretos o cuando existen disposiciones de carácter general que puedan ser aludidas de nulidad.

Manuel Ossorio sobre la expresión naturaleza jurídica manifiesta que es la: “Calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo.” (2000, pág. 615) En consecuencia la naturaleza jurídica constituye ser la apreciación sobre cada una de las particularidades que se le atribuye a una institución jurídica en la ciencia del derecho, por lo tanto, al disertar la definición de naturaleza jurídica de la inconstitucionalidad de las leyes cabe retrotraer a la exposición del contenido de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para el efecto se indica que, con el objeto de establecer la defensa del orden constitucional y en alusión a la potestad otorgada a los órganos jurisdiccionales, el artículo 203 preceptúa que “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las demás leyes de la República.” Posteriormente el subsiguiente artículo expresa la observancia del principio de supremacía constitucional en el actuar para la administración de la justicia.

En concordancia con lo antedicho no existe norma jurídica superior a la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto, cuando se tenga indicios de una disposición que contravenga la esencia del texto constitucional debe aludirse de nulidad a través de los mecanismos correspondientes para la defensa del orden constitucional. Al respecto podría decirse que por la finalidad expresa de la institución jurídica de la inconstitucionalidad de las leyes su naturaleza es de carácter constitucional, toda vez que nace de lo preceptuado en la misma Constitución y la defensa de su contenido, de igual manera por su objeto la naturaleza jurídica también es vinculante al precepto de que constituye ser una acción y garantía declarativa, tomando en cuenta de que al interponerse se espera que Tribunal Constitucional confronte la disposición ordinaria, y/o reglamentaria demandada, toda vez que contradice las disposiciones establecidas en la Constitución y que si en virtud de lo expuesto contravenga la norma suprema se expulse del

ordenamiento jurídico y se declare su inconstitucionalidad de pleno derecho.

Finalidad de la inconstitucionalidad

El control de constitucionalidad se describe como la serie o grupo instrumentos jurídicos orientados a garantizar la primacía de la Constitución Política de la República sobre cualquier otra disposición legal y consolidar la plena vigencia y efectividad de los derechos, principios y valores en ella establecida. En Guatemala, el control de constitucionalidad de leyes, reglamentos y demás disposiciones de rango ordinario se realiza mediante la inconstitucionalidad empleando para el efecto un sistema mixto, dado que coexisten el sistema difuso y el concentrado. La Corte de Constitucionalidad aplica el sistema concentrado en virtud de ser un órgano especializado y el control difuso se atribuye a los jueces de la justicia ordinaria, no obstante, ambos velan por la supremacía de la Constitución.

María Garrote y Beatriz Vila señalan:

El objeto del recurso de inconstitucionalidad es la pretensión procesal presentada al Tribunal Constitucional por los sujetos legitimados para ello en la que se denuncia, con los fundamentos adecuados, la posible inconstitucionalidad de una norma o disposición con fuerza de ley en vigor. (2015, pág. 32)

La finalidad de la inconstitucionalidad, ya sea en su modalidad total o parcial de una ley o reglamento, es dejar sin vigencia la disposición que se considera viciada y en virtud de su derogatoria y expulsión del ordenamiento jurídico, sus efectos se dirijan con exclusividad a quien promovió la acción o bien a la población en general, según se trate de una inconstitucionalidad en caso concreto o una inconstitucionalidad de carácter general.

Principio de supremacía constitucional

El principio enunciado, busca determinar la valoración expresa de las cualidades atribuidas a la ciencia del derecho, particularmente al estudio doctrinario, general y propositivo de determinada institución jurídica, en ese sentido en el área del derecho constitucional y procesal constitucional, los estudiosos del derecho expresan la prevalencia de la norma suprema en todo Estado frente a las demás, por lo que del contenidos y esencia de la misma Constitución se derivan y sujetan las leyes ordinarias, reglamentarias, individualizadas, tratados y convenios internacionales que se sujeten al ordenamiento jurídico de un determinado país.

A estas disposiciones las teorías que abordan el constitucionalismo lo denominan supremacía de la Constitución. El contenido del Diccionario del derecho procesal constitucional y convencional en su segundo tomo al respecto de la supremacía constitucional expresa:

La acepción de la supremacía constitucional, es la de ser conceptualizada como un principio fundamental, pues es la base, origen y razón de existencia para cualquier Estado. Por ende, la supremacía constitucional es un principio condicionante para la existencia de cualquier sistema jurídico (...) Otra connotación de la locución “supremacía constitucional” es la que hace referencia a la Constitución como ley jerárquicamente suprema. Las normas jurídicas vigentes en un sistema jurídico se encuentran inmersas en una relación de jerarquía y prelación entre sí. La Constitución se erige como norma primigenia, puesto que posibilita la existencia del sistema jurídico, estableciendo las pautas para la vigencia y validez de cualquier norma, razón que la ubica en la cúspide de la estructura normativa. (2014, págs. 1198-1199)

La supremacía constitucional tiene su razón de ser en la preminencia de la Constitución como norma jerárquicamente suprema en cada Estado, toda vez que, de su contenido emana la esencia de las normas jurídicas de carácter ordinario por ser la fuente del cual se origina cada una de las leyes que comprenden el ordenamiento jurídico. Otro aspecto relevante de la supremacía constitucional es que el mismo texto constitucional establece el procedimiento idóneo que debe realizarse para la emisión de una ley, cumpliendo para el efecto con cada uno de los presupuestos que puedan otorgarle validez jurídica dentro de determinado territorio.

La Constitución Política de la República de Guatemala sobre la supremacía constitucional especifica en el artículo 44 que, todas aquellas disposiciones que restrinjan, tergiversen o disminuyan los derechos se tienen por nulas de pleno derecho, toda vez que los derechos y garantías que se estipulan en la misma Constitución son inherentes a la persona. A su vez la norma suprema sobre el procedimiento para la formación y sanción de una ley preceptúa en el artículo 175 que ninguna ley puede ser contraria a la norma de mayor jerarquía jurídica, de lo contrario son nulas *ipso jure*.

La ley de mayor rango sin duda para el Estado de Guatemala es la Constitución, tal y como se exponía en los párrafos anteriores en su contenido se instruye el proceso correspondiente para la formación y sanción de una ley carácter ordinario tomando como base todas aquellas preeminencias, derechos, libertades y garantías que se regulan en el mismo texto esto conforme a la misma supremacía constitucional de la cual están sujeto todos los organismos e instituciones gubernamentales como también los gobernados, con el fin de establecer el orden jurídico y con ello el Estado de derecho.

En cuanto a la facultad atribuida a los órganos jurisdiccionales de juzgar e impartir justicia, la Constitución Política de la República enuncia en el artículo 203 que la justicia debe impartirse en proporción con norma de

mayor jerarquía, el subsiguiente artículo 204 afirma que las resoluciones y sentencias deben promoverse en observancia con el principio constitucional preferente sobre cualquier otra ley o tratado internacional. Esta disposición contemplada en la suprema ley hace concordancia con lo preceptuado en el Decreto Número 2-89 Ley del Organismo Judicial, en donde se indica que: “Los Tribunales observarán siempre el principio de jerarquía normativa y de supremacía de la Constitución Política de la República, sobre cualquier ley o tratado (...)”

En efecto la supremacía constitucional constituye ser un principio fundamental no solo para la formación y sanción de una ley, sino también para la aplicación de las normas jurídicas y por ende para el mantenimiento pleno del estado de derecho a través de la Constitución como ley suprema y de mayor jerarquía frente a los particulares y como depositario de los principios fundamentales y derechos inherentes a las personas posibilitando la existencia del sistema jurídico de un Estado.

Presupuestos procesales para la procedencia de la inconstitucionalidad de las leyes

La inconstitucionalidad como mecanismo legal de rango constitucional fue instituida para que, mediante el procedimiento establecido en la ley de la materia, se declare la cancelación de una ley o reglamento vigente.

Para que el tribunal constitucional esté en condiciones de conocer el planteamiento de la acción de inconstitucionalidad de una norma ordinaria, ya sea de carácter general o en caso concreto, deben concurrir los presupuestos siguientes:

Vicio de inconstitucionalidad: la palabra vicio en términos generales se refiere a defectos, deficiencias o mala calidad de una cosa, por no cumplir con requisitos mínimos para su producción. Edgar Carpio respecto a vicio expone que:

Se parte del dato que una ley es susceptible de ser calificada como inconstitucionalidad si es que esta unida un vicio. Un fenómeno de esta característica se presenta cada vez que, en el proceso de su producción jurídica, el órgano con competencia normativa para dictarla infringe un límite impuesto por la Constitución. Un vicio, así, es el efecto de no respetarse las normas constitucionales y, por tanto, la razón o motivo por el cual el órgano autorizado por el sistema (tribunal constitucional, poder judicial o ambos a la vez) pueda declarar su invalidez. (2015, pág. 266)

Los vicios que una norma ordinaria puede presentar son: a) vicios de fondo: se refiere a los defectos de una ley que se originan por violentar principios, garantías, derechos y libertades fundamentales de las personas; y b) vicios de forma: se fundamenta en las deficiencias que adolece una ley y que surge por no cumplir con el proceso legislativo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Legitimación: consiste en la facultad legal que posee un particular, asimismo una institución del Estado, de acudir al tribunal competente para la defensa de la supremacía de la Constitución Política de la República. De conformidad con el artículo 266 de la CPRG y el artículo 116 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, en casos concretos, las partes pueden plantear la inconstitucionalidad como acción, excepción o incidente hasta antes de dictarse sentencia. En cuanto a la inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general tienen legitimación: a) la Junta Directiva del Colegio de Abogados mediante su presidente; b) el Ministerio Público a través del Procurador General de la Nación; c) el Procurador de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia; y d) cualquier individuo con el auxilio de tres abogados colegiados activos, esto con fundamento en el artículo 134 de la LAEPYC.

Competencia: el término competencia hace referencia a la cualidad que posee un órgano jurisdiccional para conocer, tramitar y resolver la controversia promovida ante sus oficinas. En materia de inconstitucionalidad son competentes: a) en asuntos que se refieran a inconstitucionalidad en casos concretos son competentes los tribunales de la justicia ordinaria quienes por disposición legal se constituyen en tribunal constitucional, con excepción de los jueces de paz, puesto no pueden conocer de este tipo de acciones, artículo 120 LAEPYC; y b)

cuando la inconstitucionalidad se trate de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general es competente la Corte de Constitucionalidad, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 133 de la LAEPYC.

Inconstitucionalidad de carácter general

La acción de inconstitucionalidad de las leyes, es la garantía y el medio procesal constitucional afecto al control de supremacía y jerarquía normativa frente a las leyes y disposiciones que contraríen el espíritu de la norma suprema y sea negativa a los derechos y libertades de las personas. La constitucionalidad de las leyes puede ser de carácter general, este tipo de acción de inconstitucionalidad doctrinariamente es denominado como inconstitucionalidad abstracta.

Al respecto de la inconstitucionalidad abstracta Ángel Dávila Escareño, citando al jurista Fix-Zamudio expone: “Considera a dicha garantía constitucional como una acción de carácter Abstracto, es decir, que tiene por objeto esencial garantizar la aplicación de la Constitución y la certeza del orden jurídico fundamental.” (La acción abstracta de constitucionalidad , 2009, pág. 18) La exposición citada enuncia que la finalidad particular que busca esta acción es la efectiva aplicación del texto constitucional en pro del efectivo cumplimiento de las leyes.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se establece la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general, denominación atribuida a la acción preceptuada en la Constitución Política de la República de Guatemala en el artículo 267 el cual en su contenido estipula: “Las acciones en contra de leyes, reglamentos o disposiciones de carácter general que contengan vicio parcial o total de inconstitucionalidad se presentaran directamente ante el Tribunal o Corte de Constitucionalidad.”

Se entiende que existe vicio cuando existe un defecto que pueda ser susceptible de nulidad o invalidez jurídica en determinado acto, el cual puede ser de fondo o forma, entonces la inconstitucionalidad de carácter general es aplicable cuando existe incompatibilidad o discrepancia en una norma ordinaria, reglamentarias y disposiciones de alcance general con el que se contradiga el texto constitucional, por la forma en que se promueve según el ordenamiento guatemalteco se dice que es directa conociéndose en única instancia ante la Corte de Constitucionalidad.

La ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad Decreto Número 1-86 incorpora en su contenido la denominación de inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general, nótese la especificidad de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad acotando a tres presupuestos: a) leyes; b)

reglamentos y; c) disposiciones de carácter general, para el efecto es procedente su interposición toda vez que la pretensión busque dejar sin efecto la vigencia de una norma jurídica, de tal manera que pueda surtir efecto no solo en el actor que la interpone, sino por el contrario en toda la población por contradecir la Constitución.

Los legitimados para su interposición según lo preceptuado en el artículo 134 del Decreto 1-86 son; a) el Ministerio Público; b) el Colegio de Abogados de Guatemala a través del presidente de la junta directiva; c) el Procurador de los Derecho Humanos, y d) cualquier persona junto al auxilio de tres profesionales, abogados colegiados activos. Cabe mencionar que la interposición debe hacerse por escrito directamente ante la Corte de Constitucionalidad.

Una vez presentada la pretensión ante el órgano competente este la califica, tomando en cuenta lo regulado en los artículos 135 y 36 de la ley en materia, es decir que debe cumplirse con los requisitos procesales legales exigibles, en su defecto si el escrito no cumple con las prerrogativas previstas debe subsanarse dentro de los tres días posteriores por mandato de la Corte de Constitucionalidad. Cuando en efecto se haya cumplido o sea admisible el escrito y se observe evidente inconstitucionalidad que pueda ocasionar gravámenes irreparables, se decretará de oficio la suspensión provisional de la ley, reglamento o

disposición de carácter general objetada dentro de los ocho días siguientes a la interposición. Esta suspensión tendrá un efecto general por su publicación en el diario oficial al día siguiente.

Si por el contrario no se dispone la suspensión provisional, en el término de quince días comunes se dará audiencia al Ministerio Público y a las autoridades pertinentes según lo dispuesto por la Corte de Constitucionalidad. Una vez que haya transcurrido este plazo aun cuando no se haya evacuado audiencia se fijará día y hora para la vista en un término de 20 días. Esta vista puede ser pública si así lo solicitaré el interponente o el Ministerio Público. En cuanto a la sentencia se deberá pronunciar cuando hayan transcurrido 20 días al de la vista pública, otro aspecto importante según lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad es que, la Corte de Constitucionalidad debe dictar sentencia dentro de los dos meses a partir de la fecha de la interposición de la inconstitucionalidad. Cuando así haya quedado firme la sentencia, esta deberá ser publicada en el diario oficial de Centro América dentro de los tres días siguientes.

Inconstitucionalidad en casos concretos

La inconstitucionalidad en casos concretos ha sido denominada en la doctrina como inconstitucionalidad indirecta. Constituye un mecanismo de carácter constitucional y se caracteriza por el hecho de que puede plantearse como acción, excepción o incidente.

Se insta ante el mismo juez o tribunal que tramita la causa y es conocida por el propio órgano jurisdiccional quien para ese momento adquiere la calidad de tribunal constitucional. En relación a la inconstitucionalidad en casos concretos Arturo Sierra hace notar que:

La inconstitucionalidad en caso concreto es un planteamiento paralelo a un expediente o un proceso judicial hecho por una de las partes en el asunto principal, en el cual expone al juez que una ley que debe ser aplicada en ese caso en singular, total o parcialmente, contraviene preceptos de la Constitución, por lo que pide se declare su inaplicabilidad a ese caso. (2013, pág. 71)

Cuando el juez o tribunal constitucional estima procedente el planteamiento, en esta clase de inconstitucionalidad únicamente se declara la inaplicabilidad de la norma para el caso en particular, a diferencia de lo que ocurre en la inconstitucionalidad general, en cuyo caso se ordena la expulsión del ordenamiento jurídico de la ley, reglamento o disposición por ser contraria a los establecido en la Constitución Política de la República, en ese sentido, la resolución del juez constitucional solo surte efectos respecto al asunto y a las partes procesales en concreto.

En virtud de esta inconstitucionalidad la norma denunciada conserva su vigencia en el ámbito general, por no haber sido derogada, por lo que, solo se ordena que dicha norma no podrá utilizarse en asuntos específicos, de ahí su denominación, inconstitucionalidad en casos concretos. El trámite de la inconstitucionalidad en caso concreto se desarrolla de la forma siguiente:

Interposición: el planteamiento de la inconstitucionalidad en caso concreto debe hacerse por escrito, para lo cual, deberá satisfacer los requisitos establecidos en la Ley y deberá hacerlo ante el juez o tribunal que conoce el caso en particular y de conformidad con la materia. Fundamento, Artículo 121 de la LAEPYC y artículo 11 del Acuerdo Número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Audiencia: presentada la demanda de inconstitucionalidad, el juez constitucional concederá audiencia a los sujetos procesales y al Ministerio Público, por un plazo de 9 días. Artículo 121 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

Vista: pasado el término de la audiencia, a petición de parte, podrá celebrarse vista pública. Fundamento, Artículo 121 de la LAEPYC y el artículo 60 del Acuerdo Número 1-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Resolución: el tribunal constitucional tiene un plazo de 3 días para resolver sobre la inconstitucionalidad, después de la audiencia o de evacuada la vista, según sea el caso. Artículo 121 LAEPYC y artículo 37 del Acuerdo 1-2013 de la CC. La resolución no es definitiva, por lo tanto, procede el recurso de apelación, el cual conoce la Corte de Constitucionalidad. Artículo 127 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

El amparo como acción para interrumpir el proceso legislativo

Generalidades del proceso legislativo

El derecho ha sido concebido de manera sencilla como el conjunto de normas jurídicas *impero atributivas* que regulan la conducta del hombre a nivel social, lo que puede abarcar la interacción con sus congéneres o con la administración pública. López Durán, Villamar Cruz, & González Infante, explican “el concepto de norma como regla de comportamiento, como un deber ser” (2018, pág. 42). En ese sentido, los preceptos normativos establecen una serie de derechos y obligaciones, la formación de ellos, depende de las circunstancias sociales, culturales, económicas, políticas de cada Estado, aspectos que son conocidos en la doctrina como fuentes del derecho, es decir, el origen.

De la Guerra Zúñiga, manifiesta que: “Se ha de entender como fuente del derecho al elemento del cuál proviene, es decir al instrumento, lugar o mecanismo cuyo origen se le atribuye, en otras palabras, el origen mismo del Derecho. (2013, pág. 66). La doctrina ha clasificado las fuentes en históricas, reales o materiales y formales; correspondiéndole a la última la mayor importancia dentro de la organización de todo Estado. Según Pereira Orozco, las fuentes formales “son los procesos de creación de las normas jurídicas y las normas jurídicas mismas”. (2011, pág. 80). De lo expuesto, se determina que el concepto abarca dos aspectos: uno es la serie de fases o etapas que debe agotar el órgano facultado para la emisión de normas y segundo; que todas aquellas normativas que adquieran la fuerza de ley pasan a formar parte del derecho, siendo obligatoria su observancia, en ese contexto, el artículo 2 de la Ley del Organismo Judicial preceptúa que la ley es la fuente del ordenamiento jurídico, la cual es complementada por la jurisprudencia y en ausencia de regulación, la costumbre, siempre que no sea contraria a la moral o el orden público.

En Guatemala el procedimiento de creación de las leyes ha sido denominado proceso legislativo y le corresponde al Organismo Legislativo a través de los diputados del Congreso de la República como órgano ordinario de emisión de normas jurídicas, agotar las etapas que permitan la materialización de preceptos normativos que adquieran la

plena validez jurídica en toda la república, cuidando que no contravenga disposiciones contenidas en la Constitución Política de Guatemala.

En armonía con lo manifestado por la investigadora, Valveth Morales, indica:

(...) el trabajo legislativo tiene la necesidad de hacerse con sumo cuidado porque el producto, (la ley), tiene la virtud de afectar a todos, en el territorio, de manera que las imprecisiones, errores, etc., afectan también a todas las personas que se encuentren en el territorio guatemalteco, sean nacionales o extranjeras (...) La técnica de creación del derecho requiere mecanismos que garanticen que los productos (leyes) sean de calidad, dada la relevancia que tienen. (2016, pág. 50)

En definitiva, la facultad legislativa delegada en el Congreso de la República debe ejercerse con mucho juicio y con pleno conocimiento de los alcances o efectos jurídicos que pueden causar las disposiciones que aprueben, caso contrario, pueden estar revestidas incluso de vicios de inconstitucionalidad, otro aspecto importante es la utilización de la técnica jurídica idónea para la redacción del contenido.

Etapas del proceso legislativo

Como ya se indicó, la facultad de legislar le corresponde al Congreso de la República de Guatemala, con fundamento en el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, a criterio de Pereira Orozco, las fases que deben ser agotadas para la formación de la ley son: a) Iniciativa; b) Presentación; c) Admisión; d) Discusión; e)

Aprobación; f) Sanción /veto; g) Promulgación; h) Publicación; e i) Vigencia. Trámite que se fundamenta en la Constitución Política de la República y la Ley Orgánica del Organismo Legislativo. En el procedimiento además del Legislativo, se le confieren algunas facultades al Organismo Ejecutivo de conformidad con la ley, para efectos de estudio, únicamente se abordarán de manera sumaria cada uno de ellos.

Iniciativa

Es la potestad que tienen determinados órganos para promover un proyecto de ley ante el Congreso de la República, éste debe presentarse por escrito en forma de decreto, incluyendo una parte considerativa y otra dispositiva, la primera permite establecer el espíritu con el cual se pretende dar vida a una norma jurídica; la segunda se constituye por el conjunto de preceptos normativos que imponen derechos u obligaciones, también debe acompañarse de una exposición de motivos, lo que consiste en la justificación de la iniciativa.

De conformidad con el artículo 174 de la Constitución Política de la República, tienen iniciativa de ley: Los diputados; el Organismo Ejecutivo; La Corte Suprema de Justicia; La Universidad de San Carlos de Guatemala; y el Tribunal Supremo Electoral. En cuanto a la forma descrita en el párrafo anterior, el fundamento legal se halla en el artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Presentación

Habiéndose remitido en la forma establecida por la ley una iniciativa, se presenta a la Secretaría del Congreso para que se incluya en la agenda de la sesión del pleno del Congreso, de contretarse dicha acción, se leerá en el pleno la iniciativa, en caso de que se considere conveniente, se remitirá a una comisión del trabajo para que pueda emitir un dictamen, de lo contrario se podría entrar a la fase de la discusión. Artículos 176 de la Constitución y 112 de la Ley Orgánica del Legislativo.

Puede darse la particularidad de que se solicite que una iniciativa de ley se conozca de urgencia nacional, lo cual es procedente sólo si se presenta como una moción privilegiada.

Admisión

Representa la aceptación de la iniciativa presentada ante el Honorable Pleno del Congreso de la República, ya sea en virtud del dictámen favorable de alguna comisión de trabajo, o habiéndose obviado éste, se considera que es de interés nacional o que tiene relevancia jurídica para el ordenamiento jurídico del país. Artículos 176 de la Constitución y 112 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Discusión

En esta fase el Pleno del Congreso delibera sobre aspectos como la constitucionalidad, la importancia, conveniencia y viabilidad del proyecto, básicamente los diputados pueden manifestar de manera expresa su postura sobre el contenido de la iniciativa de ley que se encuentra en discusión, ésta debe llevarse a cabo en tres debates, en la fase final se discute el proyecto por artículos con el objeto de presentar enmiendas por supresión total, supresión parcial, por adición, por sustitución parcial y por sustitución total, dichas enmiendas deben presentarse por escrito. Concluida la discusión por artículos, se procederá a la votación. Se exceptúan de esta fase las iniciativas declaradas de urgencia nacional. Artículos 176 de la Constitución y 117 al 122 de la Ler Orgánica del Organismo Legislativo.

Aprobación

Es el acto por medio del cual el Pleno del Congreso de la República por medio del sistema de votación aprueba el contenido del proyecto de ley que tuvo que haber sido objeto de una amplia discusión. La aprobación requiere el voto favorable de la mitad más uno de los diputados, según el número de diputados que ocupan una curul en la actualidad, el número sería de 81 votos. Después de dicho acto, se leerá en la misma sesión o a más tardar durante las siguientes tres sesiones para determinar la

redacción final, quedando bajo la responsabilidad de Junta Directiva del Congreso, remitir el proyecto de ley al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación. Artículos 177 de la Constitución y 125 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

Puede manifestarse que es en esta fase en la que se obtiene el producto final de la labor legislativa ejercida en torno a un proyecto de ley, el cual se remite al Ejecutivo para continuar con otras fases que establece la Constitución como parte de su competencia.

Sanción

En palabras sencillas es el acto por medio del cual el Ejecutivo consciente el contenido del proyecto de ley aprobado por el Congreso de la República, visto bueno que puede realizarse de manera expresa o tácita dentro de un plazo de quince días, contados a partir de que se recibe el proyecto. En esta fase, el Ejecutivo también puede adoptar una posición negativa, lo que significa que no está de acuerdo con el contenido del proyecto, lo cual manifiesta a través de la figura jurídica del veto presidencial.

Al vetarse una ley, se devuelve al Congreso para que la Junta Directiva lo haga del conocimiento del Pleno, teniendo la facultad de recharzar la determinación del Ejecutivo o reconsiderarla en un plazo de treinta días,

si el Congreso considera oportuno rechazar el veto, deberá obligadamente sancionarse y promulgarse dentro de los ocho días siguientes.

Si aún así, no lo hiciera el Ejecutivo, lo podrá ordenar la Junta Directiva del Congreso en un plazo que no exceda de tres días, de tal manera que adquiera la calidad de ley de observancia general. Artículos 177, 178, 179 de la Constitución , 129 al 133 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo y el artículo 183, literal e) de la Ley del Organismo Ejecutivo

Promulgación y Publicación

Son actos delegados al Organismo Ejecutivo para concluir con el proceso legislativo, la promulgación es el declaración sobre la aprobación de una ley apegada a derecho, por lo que deberá ser de aplicación general; la publicación es hacer del conocimiento de la población el contenido de la norma por orden del Ejecutivo, el medio utilizado es el Diario Oficial de Centro América. Fundamento, Artículos 176 de la Constitución y Artículo 183, literal e) de la Ley del Organismo Ejecutivo.

Vigencia

Es el plazo en el cual empieza a regir el contenido de una norma jurídica que ha adquirido la fuerza de ley de la República. Por regla general, entra toda norma entra en vigencia ocho días después de su publicación

íntegra en al Diario Oficial, con excepción de aquellas que contengan otro plazo específico. Artículo 180 de la Constitución Política de la República.

El proceso legislativo se encuentra regulado y estructurado de manera adecuada, lamentablemente en algunos casos el resultado no es tan eficiente, en virtud de que no todos los que tienen la calidad de diputados tienen conocimiento, menos especialidad en las ciencias jurídicas.

Estado de derecho

El Estado como forma de organización social también ha evolucionado, los elementos que lo conforman adoptan roles de conformidad con el ordenamiento jurídico que los regula. En la modernidad se hace referencia del Estado de derecho, Sáenz Royo, este modelo se caracteriza por “incorporar principios y (...) fundamentalmente los nuevos textos constitucionales recogerán la teoría de la división de poderes y una declaración de derechos de los individuos. Se mantiene, además, el imperio de la ley, por tanto, el Estado de derecho”. (2017, pág. 13)

Con respecto a lo anterior, en el Estado de derecho sobresalen tres aspectos: a) la separación de funciones; b) la determinación de derechos fundamentales; y c) el imperio de la ley.

Al analizar el caso de Guatemala, se establece que se ha procurado construir un Estado de derecho, ya que existe una clara separación de funciones entre los Organismos Legislativo, Ejecutivo y Judicial y no sólo eso, esta prohibida la subordinación entre ellos, según el artículo 141 de la Constitución Política de la República, lo que significa que no debe tener lugar ningún tipo de ingerencia en las acciones que realiza cada uno de ellos en el marco de su competencia, las cuales han de ser coherentes con la realización del bien común, fin supremo del Estado según el artículo 1º. de la Constitución.

Quiere decir que ninguno de los organismos de Estado tiene poder absoluto, es más, para garantizar que cada uno de ellos cumple a cabalidad con lo que le corresponde, se han creado una serie de instituciones que ejercen mecanismos de control, tales como: la Contraloría General de Cuentas, quien tiene la obligación de velar por la calidad del gasto público, así como la probidad de cada una de las personas al servicio del Estado; el Ministerio Público, encargado de verificar el estricto cumplimiento de las leyes; la Procuraduría de los Derechos Humanos, para actuar en defensa de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución; la Corte de Constitucionalidad, quien a través de la jurisdicción constitucional vela por el respeto o la restauración del orden constitucional.

Sobre la declaración de los derechos humanos, la Constitución Política de la República en su parte dogmática hace una recopilación de ellos, inclusive, como se relacionó con anterioridad, al tenor del artículo 44, no se pueden excluir otros que no figuren de manera expresa en la norma suprema, toda vez que son inherentes a la persona humana. Aunado a ello, los derechos que se deriven de la aceptación y ratificación de convenios y tratados en esta manera, deben ser garantizados por el Estado de Guatemala a los habitantes de todo el territorio. Caso contrario, como se apuntó en el desarrollo del contenido, se han establecido una serie de garantías para su defensa, así como para asegurar el orden constitucional, entre ellas, el amparo, la exhibición personal y la inconstitucionalidad de las leyes.

Por último, el imperio de la ley, también se encuentra regulado en Guatemala a través de la Constitución en el artículo 153, lo cual constituye que la fuerza de la ley comprende a todas las personas que se encuentren en el territorio, no importando la nacionalidad; dicho precepto, se complementa de manera idónea con el artículo 154, que según la doctrina, fundamenta el principio de legalidad o competencia administrativa, conforme al cual los funcionarios únicamente son depositarios de la autoridad, responsables por su conducta, sujetos a la ley y jamás superiores a ellos.

En ese sentido, ni los particulares, ni los funcionarios públicos puede actuar de manera arbitraria, ya que en el momento en que ocasionen algún agravio, pueden ser sometidos a un proceso para que se les deduzca la responsabilidad. En fin, todos deben someterse a la regulación que forma parte del ordenamiento jurídico, no importando el nivel que tengan en la escala jerárquica, siempre que se apegue al principio de supremacía constitucional.

Pronunciamientos de la Corte de Constitucionalidad sobre la procedencia del amparo y la inconstitucionalidad de las leyes

La Corte de Constitucional ha sido creada para viabilizar el control constitucional en Guatemala, conforme a la Constitución, es un tribunal permanente de jurisdicción privativa, cuya función esencial es la defensa del orden constitucional. Conviene subrayar que la función que ejerce puede ser preventiva o restauradora.

Preventiva en virtud de los pronunciamientos que realiza a través de las sentencias que emiten, las cuales se pueden convertir en doctrina legal, por lo tanto, se aplican de manera obligatoria en los órganos que ejercen jurisdicción de forma ordinaria. También es preventiva su acción en el momento que emite una opinión consultiva, ya que el criterio que establezcan, permitirá evitar agravios a los derechos fundamentales o

contravenir otros preceptos contenidos en la Constitución de la República.

Siempre en función de salvaguardar la supremacía de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad ejerce una acción restauradora cuando conoce de amparos, ante la amenaza de violación de los derechos o si la violación ocurrió para restaurar el imperio de los mismos, de igual forma, cuando conoce de procesos de inconstitucionalidad por vicios que contengan disposiciones que emitan los organismos de Estado.

De conformidad con los artículos 269 y 270 de la Constitución, la Corte de Constitucionalidad se conforma por cinco magistrados titulares y cinco suplentes, quienes duran en el cargo cinco años; son nombrados por la Corte Suprema de Justicia; el Congreso de la República; el Presidente en Consejo de Ministros; el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala; y la Asamblea del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala. Para ser magistrado de la Corte, como requisitos fundamentales debe acreditarse: a) ser guatemalteco de origen; b) Ser abogado colegiado; c) Ser de reconocida honorabilidad; y d) tener por lo menos quince años de graduación profesional, a los cuales deben agregarse los méritos de capacidad, idoneidad y honradez establecidos en el artículo 113 de la Constitución Política de la República para ocupar un puesto en la administración pública.

La Corte de Constitucional en su condición de ser el más alto tribunal en defensa del orden constitucional, ha emitido una serie de pronunciamientos sobre la procedencia del amparo e inconstitucionalidad de las leyes, a continuación, se recopilan algunos:

Con relación al Amparo:

... una resolución o un acto no se consideran definitivos solamente por el hecho de que, contra ellos, no quepa la posibilidad de plantear un recurso (estricto sensu) dentro del proceso judicial o procedimiento administrativo que corresponda, sino que exige que, además, dicho acto o resolución conlleve necesariamente la posibilidad de que en ellos se materialice la violación de derechos fundamentales que no pueda ser subsanada dentro del respectivo proceso o procedimiento por cualquier otro medio ordinario de defensa, que permita modificar, revocar, cerrar o anular el acto agravante. Esto porque el amparo es un medio protector de los derechos de las personas, las que están obligadas a hacerlos valer por las vías establecidas en la ley y solo cuando estas hayan sido agotadas, si aún se resiente la violación a derechos fundamentales, es que resulta viable acudir al amparo. Corte de Constitucionalidad. Expediente 5744-2016. Fecha de sentencia: 08/05/2017.

Lo resuelto por la Corte, se relaciona con los postulados del principio de definitividad y por supuesto, orienta de forma clara, los casos en que procede.

La procedencia del amparo está determinada, entre otros, por el hecho de que el postulante sufra alteración en sus derechos, esto es, que se le provoque un daño, lesión, afectación o perjuicio en su esfera jurídica, derivados éstos de un acto u omisión proveniente de la autoridad. A esto la jurisprudencia constitucional ha denominado concretamente como “agravio”. El mismo estará ausente cuando por la naturaleza del acto u omisión, sus efectos o las circunstancias de su emisión, no se provoque al sujeto un daño que implique menoscabo o violación de sus garantías reconocidas en la Constitución ... en consecuencia, es imprescindible que la decisión o actuación de la autoridad reprochada, produzca un agravio de trascendencia constitucional que pueda otorgar la protección que el amparo conlleva. Corte de Constitucionalidad. Expediente 4238-2008. Fecha de sentencia: 22/07/2009.

Sobre la inconstitucionalidad de las leyes casos concretos

(...) El planteamiento de inconstitucionalidad de ley en caso concreto debe desestimarse cuando quien insta la garantía constitucional no realiza la confrontación lógica-jurídica entre la norma cuestionada de inconstitucionalidad y los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala; contrario, a ello, intenta fundar su planteamiento en cuestiones de carácter fáctico no susceptibles de ser invocados en esta vía. Corte de Constitucionalidad. Expediente 3920-2016. Fecha de sentencia: 16/01/2017.

Para que sea viable el examen de fondo de una inconstitucionalidad indirecta (caso concreto), es preciso que su promotor cumpla con los presupuestos de viabilidad de la garantía constitucional, tal como ser parte dentro del asunto en el que se plantea, que formule indicación precisa de los preceptos de rango constitucional que estima vulnerados y que aporte la tesis por la cual, de manera separada, razonada y clara, exprese los motivos jurídicos en que basa su solicitud ... para viabilizar la efectividad de esa garantía se requiere, como requisito sine qua non, que el solicitante indique, en forma precisa, la norma que se reputa contraria a preceptos que también debe identificar contenidos en la Constitución, formulando de manera precisa el contradictorio que percibe entre aquellas normas, fundado en razonamiento jurídico, de tal manera que permita al tribunal constitucional determinar si es existente o no la colisión que denuncia, y con ellos posibilitar, si resultare procedente, que se ordene la expulsión o la inaplicabilidad al caso concreto de la norma impugnada. Corte de Constitucionalidad. Expediente 1889-2016. Fecha de sentencia: 12/01/2017.

En relación a la inconstitucionalidad de las leyes de carácter general

... procede cuando una norma confronta directamente mandatos o preceptos constitucionales, o bien, cuando la normativa impugnada no sea susceptible de ser interpretada conforme a la Constitución; de esa cuenta, si la norma superior determina la validez de la inferior y ésta puede ser interpretada de acuerdo con la Constitución, los poderes constituidos deben ceñirse a la interpretación que, a la luz de la Carta Magna, realice la Corte de Constitucionalidad, supremo intérprete de la misma. Corte de Constitucionalidad. Expediente 2489-2009. Fecha de sentencia: 26/01/2010.

Para que proceda una acción de inconstitucionalidad general que se promueva, se requiere: a) la ley que se impugne, total o parcialmente debe contener una transgresión a un precepto constitucional; b) la ley o norma cuestionada debe estar vigente y que afecte en abstracto a toda la población, por sus efectos erga omnes; y c) la exposición de razonamiento debe ser

suficiente, para que permita al Tribunal descubrir y convencerse de la colisión existente entre la ley o norma denunciada y las normas constitucionales conculcadas por ella. Corte de Constitucionalidad. Expedientes acumulados 467-2008 y 612-2008. Fecha de sentencia: 09/07/2009.

Cada uno de los fallos de la Corte Suprema de Justicia, debe ser aplicado en la tramitación de las garantías constitucionales, conforme al Estado de derecho, es imprescindible la sujeción a la ley y al principio de legalidad.

Análisis de la interposición del amparo como acción para interrumpir el proceso legislativo

El ordenamiento jurídico es un elemento fundamental en todo Estado, el cual se constituye por el conjunto de normas jurídicas creadas con el objeto de regular la conducta de los habitantes en su interacción social, fuentes formales que originan el Derecho. En Guatemala conforme a la característica separación de poderes que tiene lugar en un Estado de Derecho, es atribución del Congreso de la República, decretar, reformar y derogar las leyes, para el efecto, se ha establecido el proceso legislativo, el cual se detalla en la misma Constitución y se desarrolla en la Ley Orgánica del Organismo Legislativo.

En la tramitación de la formación de la ley, una vez aprobado el proyecto, después de haber sido discutido suficientemente, se traslada al Ejecutivo para su sanción, promulgación y publicación, en ese punto, el

Presidente de la República tiene la facultad de vetar la ley, lo que representa la negativa de que la normativa sea vigente en el país, conviene subrayar que para que se dé, la postura debe justificarse, doctrinariamente se reconoce como un mecanismo de control según los postulados de la teoría de frenos y contrapesos, por otra parte, la Constitución Política establece en función de la Jerarquía Constitucional que, ninguna ley podrá contravenir los preceptos que la Constitución establece y como medio de defensa contempla la acción de inconstitucionalidad de las leyes, quedando bajo la competencia de la Corte de Constitucionalidad su conocimiento y resolución, toda vez que se trate de una norma de carácter general, de lo contrario, si se tratare de del verificar si una norma aplicada en un caso concreto contiene vicio de inconstitucionalidad, podrá conocerlo un órgano jurisdiccional ordinario en calidad de tribunal constitucional.

Mantener el estado de derecho es fundamental en la época moderna, en consecuencia, los habitantes de la república, los organismos del Estado y todas las instituciones que conforman la estructura orgánica de gobierno, deben someterse a la normativa vigente, sin dejar a un lado los principios de legalidad, separación de poderes, así como la aplicación idónea y legítima de los mecanismos de defensa del orden constitucional.

Resulta, que lastimosamente se ha utilizado de manera impropia la acción de amparo como medio para interrumpir el proceso legislativo, circunstancia que motivó la realización del análisis de los presupuestos en los que se ha tramitado.

A pesar de ser la inconstitucionalidad de las leyes el proceso idóneo para expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que contravenga la Constitución, resulta que se ha desnaturalizado la acción de amparo y últimamente se ha empleado para interrumpir el proceso legislativo, cabe resaltar que el objeto de este es la protección de las personas contra las amenazas o violaciones a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y que para su procedencia existen presupuestos procesales que deben ser observados, entre ellos fundamentalmente los principios de definitividad y de concreción de un agravio personal y directo, circunstancia que no se ha cumplido a criterio de la sustentante, lo cual se debe a la incorrecta interpretación de la Constitución y la desvirtuación del objeto del amparo.

En la interposición del amparo para interrumpir el proceso legislativo, no se atiende la definitividad, ya que en esencia es la última instancia que previo a solicitar la tutela jurisdiccional, en este caso, el de naturaleza constitucional, se deben agotar los recursos y procedimientos establecidos en la ley. En ese contexto, previo a pensar plantear un

amparo en contra de un proyecto de ley aprobado por el legislativo por considerar que existe una amenaza o violación a los derechos fundamentales, se podría solicitar la intervención de la Corte de Constitucionalidad, pero, para ejercer un control preventivo a través de una opinión consultiva.

Tampoco se concreta un agravio personal y directo, ya que las leyes ordinarias son de carácter general, por lo cual resulta ilegítimo alegar una vulneración personal. En virtud de lo anterior, solamente podría solicitar amparo la persona que tenga interés directo, ya que la legitimación activa está reservada exclusivamente para quien se considera afectado.

La Corte de Constitucionalidad ha establecido que:

Para que se configure en un particular caso la producción de un agravio directo, han de ocurrir cuatro puntuales elementos, a saber: i) el material u objetivo, que consiste en el daño o perjuicio inferido a cualquier gobernado en relación con los derechos fundamentales de que es titular; ii) el sujeto pasivo, que lo integra la persona a quien la autoridad infliere agravio; iii) el subjetivo activo, que se constituye por la autoridad que al realizar un hecho positivo o negativo infliere el agravio a un gobernado; iv) el formal, que consiste en la forma por la que se provoca el agravio (resolución o acto vulnerante) (...) (Sentencia, 2011)

Por consiguiente, el único medio para determinar que una norma jurídica adolece de un vicio que atenta en contra de los preceptos de la Constitución Política de la República de Guatemala, es la inconstitucionalidad de las leyes conforme a su objeto, defender el orden constitucional y expulsar del ordenamiento jurídico todo precepto que

sea contrario a la norma suprema, cabe resaltar que, para plantear dicha acción, la ley establece quienes están legitimados.

A criterio de la investigadora, no debería ser procedente interponer un amparo en contra de un proyecto de ley una vez concluido el proceso legislativo, ya que en muchos de los casos se plantean anteponiendo intereses particulares, dejando a un lado el bien común, fin supremo del Estado, lamentablemente por los efectos suspensivos del amparo, se ha desnaturalizado su interposición.

Conclusiones

La acción de amparo se ha tramitado en varias ocasiones como medio para interrumpir el proceso legislativo, sin la observancia de los presupuestos procesales establecidos en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.

A pesar de ser una inconstitucionalidad de leyes los procesos idóneos para expulsar del ordenamiento jurídico cualquier norma que contravenga la Constitución, se ha desnaturalizado la acción de amparo, haciendo violaciones a los derechos establecidos en la Constitución, y no atendiendo el principio de definitividad que dan como última instancia, sabiendo que se deben agotar los recursos y procedimientos establecidos en la ley.

La constitucionalidad de leyes es una garantía de defensa del orden constitucional, la cual está siendo mal utilizada por personas jurídicas y naturales, que interrumpen los procesos constitucionales, de tal manera que atenta con el orden constitucional y la paz social en el Estado guatemalteco.

Referencias

Bibliografía

Aguilar Guerra, V. O. (2012). Principio de legalidad en la administración pública. *Revista 62, Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala*, 17-40.

Alvarado Velloso, A. (2005). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal, segunda parte*. Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores.

Beltranena Valladares de Padilla, M. L. (1995). *Lecciones de Derecho Civil, Tomo I*. Guatemala: Académica Centroamericana.

Blacio Aguirre, G. S. (2016). *La Protección Jurisdiccional de los Derechos Constitucionales*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Carpio Marcos, E. (2015). Los vicios de la ley. *Revista de Derecho Constitucional*, 265-291.

Castro Lozano, J. (2010). *Las partes en el juicio de amparo*. México: Fondo de Cultura Económica.

Cerrada Moreno, M. (2018). *Prescripción e imprescriptibilidad de los delitos: orígenes, fundamentos, naturaleza jurídica*. España: J.M. Bosh Editor.

Cuevas, G. C. (01 de 01 de 2003). Diccionario Jurídico Elemental. *Diccionario Jurídico Elemental, Nueva Edición actualizada, corregida y aumentada*. España: Heliasta S.R.L.

Chacón Corado, M. R. (2011). El Amparo Constitucional en Guatemala. *Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla*, 145-172.

De la Guerra Zúñiga, E. (2013). *Introducción al Derecho*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

De los Santos Morales, A. (2012). *Derecho Administrativo I*. México: Red Tercer Milenio S.C.

Escareño, Á. D. (2009). La acción abstracta de constitucionalidad . *Heurística Jurídica*, 7-26.

Escuela de Estudios de Postgrado, F. d. (2007). *El Estado de Derecho en Guatemala: Un acercamiento crítico acerca de su efectividad*. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala.

García Maldonado, O. (s/f.). *Teoría General del Proceso*. Guadalajara: Universidad de Guadalajara.

Garnica Enríquez, O. (2016). *La Fase Privada del Examen Técnico Profesional*. Guatemala: Editorial Estudiantil Fenix.

Garrote de Marcos, M., & Vila Ramos, B. (2015). *Jurisdicción Constitucional y Procedimiento de Defensa de los Derechos*. Madrid: Dickinson, S.L.

Gonzalez, A. S. (2013). *Acciones Constitucionales*. Guatemala : s.e.

León, A. Q. (1897). La Justicia Constitucional. *Seminario Derechos Humanos y el Sistema Jurídico* (págs. 323-351). Arequipa: Colegio de Abogados de Arequipa.

López Betancourt, E. (2018). *Amparo*. México: IURE Editores.

López Durán, R., Villamar Cruz, V., & González Infante, C. L. (2018). *Introducción al estudio del derecho*. México: IURE Editores, S.A. de C.V.

Martinez Morales, R. (2017). *Garantías Constitucionales*. México: IURE Editores.

- Mejía Salazar, A. R. (2011). *Los Recursos Administrativos: naturaleza jurídica y aplicación en materia tributaria*. Quito, Ecuador: Corporación de estudios y publicaciones.
- Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Argentina, Argentina: Heliasta S.R.L.
- Oyarte, R. (2019). *Derecho Constitucional*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Pereira Orozco, A. (2011). *Introducción al Estudio del Derecho, Tomo I*. Guatemala: Ediciones De Pereira.
- Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Universidad Nacional Autónoma de México Instituto de Investigaciones Jurídicas. (24 de abril de 2014). *Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo II*. México, México: Universidad Autónoma de México.
- Ramos, L. E. (2016). *Incidencia de las Acciones constitucionales en el proceso penal*. Guatemala : s.e.

- Ruiz Castillo de Juárez, C. (2018). *Teoría General del Proceso* (Totalmente reformada y ampliada conforme a las leyes vigentes, XIX ed.). Guatemala: s/e.
- Sáenz Royo, E. (2017). *Manual de Derecho Constitucional I*. Zaragoza: Prensas de la Universidad de Zaragoza.
- Sierra Gonzalez , A. (2013). *Acciones Constitucionales*. Guatemala: s.e.
- Toriello Arzú, R. (2011). *Opus Magna Constitucional Guatemalteco*. Guatemala: Instituto de Justicia Constitucional.
- Pérez Tremps, P. (2000). La justicia constitucional en la actualidad, especial referencia a América Latina. *Revista del Foro Constitucional Iberoamericano*, Número 2, 66-81.
- Ríos Álvarez, L. (2004). Elementos fundamentales de la justicia constitucional. *universidad de Valparaiso Chile*, 309-334.
- Rosa Steve i Associats. (2008). *Constitución y Justicia Constitucional, Jornadas de Derecho Constitucional en Centroamérica*. Barcelona: Consell Consultiu de la Generalitat de Catalunya.

Valveth Morales, V. M. (2016). *Derecho Parlamentario Guatemalteco*. Guatemala: s/e.

Vidal Fernández, B. (2017). *Introducción al Derecho Procesal*. Madrid: Tecnos (Grupo Anaya, S.A.).

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). Constitución Política de la República de Guatemala. Guatemala: Diario de Centro América.

Asamblea Nacional Constituyente. (1986). Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, decreto número 1-86. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Código Penal, decreto número 17-73. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1989). Ley del Organismo Judicial, decreto número 2-89. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Código Procesal Penal, decreto número 51-92. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1994). Ley Orgánica del Organismo Legislativo, decreto número 63-94. Guatemala: Diario de Centro América.

Congreso de la República de Guatemala. (1997). Ley del Organismo Ejecutivo, decreto número 114-97. Guatemala: Diario de Centro América.

Corte de Constitucionalidad. (2013). Acuerdo 1-2013. Guatemala: Diario de Centro América.

Legislación internacional

Humanos, C. E. (1969). Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica: s/e.

Unidas, A. G. (16 de Diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. New York.

Egrafías

Real Academia Española. (16 de abril de 2020). *Diccionario del Español Jurídico*. Obtenido de <https://dej.rae.es/lema/justicia-constitucional>

Sentencias de la Corte de Constitucionalidad

Sentencia, Expediente 4337-2010 (Corte de Constitucionalidad 14 de diciembre de 2011).

Sentencia , Expediente 2875-2005 (Corte de Constitucionalidad 31 de enero de 2006).

Sentencia, Expediente 386-98 (Corte de Constitucionalidad 11 de septiembre de 1998).

Sentencia, Expediente 90-98 (Corte de Constitucionalidad 25 de junio de 1998).

Sentencia, Expediente 2875-2005 (Corte de Constitucionalidad 31 de enero de 2006).

Sentencia, Expediente 4238-2008 (Corte de Constitucionalidad 22 de julio de 2009).

Sentencia, Expedientes acumulados 467-2008 y 612-2008 (Corte de Constitucionalidad 09 de julio de 2009).

Sentencia, Expediente 2489-2009 (Corte de Constitucionalidad 26 de enero de 2010).

Sentencia, Expediente 4337-2010 (Corte de Constitucionalidad 14 de diciembre de 2011).

Sentencia, Expediente 4460-2015 (Corte de Constitucionalidad 2 de diciembre de 2015).

Sentencia, Expediente 5744-2016 (Corte de Constitucionalidad 08 de mayo de 2017).

Sentencia, Expediente 3920-2016 (Corte de Constitucionalidad 16 de enero de 2017).

Sentencia, Expediente 1889-2016 (Corte de Constitucionalidad 12 de enero de 2017).